INFORME
JURIDICO, Y THEOLOGICO, EN QUE SE demueſtra el claro, y notorio derecho, que aſiſte à los Padres Lectores Jubilados de eſta Provincia de Andaluzìa, de el Orden de

N. P. S. AGUSTIN.
SOBRE

QUE SE LES MANUTENGA, Y AMPARE EN LA juſta, y legitima Poſſeſsion, en que han eſtado, y ſe hallan de preceder en Aſientos, y Lugares à los Padres Predicadores de dicha Provincia, en virtud de ſus Conſtituciones, y del Breve Apoſtolico de N. M. S. P. Clemente XII. Y à el miſmo tiempo ſe ſatisface, y reſponde à el Papel, que en eſte aſſumpto han preſentado los dichos Padres Predicadores à el Rdo. Difinitorio.

1. ALLANDOSE LOS PP. LECTORES JUBILADOS, del Orden de N. P. S. Aguſtin de eſta Provincia de Andaluzìa en la quieta, y pacifica poſſeſsion de preceder en aſientos, y lugares à los PP. Predicadores, y Sacerdotes de dicha Provincia, en virtud de ſus Conſtituciones, declaraciones de ſus dignìſsimos Superiores, y Decretos à ellas anexos, y de Breves Apoſtolicos, expedidos por la Santidad de nueſtros M.SS. PP. Urbano VIII. y Clemente XII. ha llegado à ſu noticia, que dichos PP. ſolicitan inquietarles, y perturbarles en la dicha poſſeſsion, y que para ello han preſentado à el R. Difinitorio del Capitulo, que ſe celebrò en nueſtro Convento de Granada en eſte preſente año de 1745. cierto papel con el nombre de *Demonſtracion Theologica, y Legal*, en que por varios medios, y razones intentan perſuadir, que à dichos PP. toca, y pertenece la referida precedencia, y que eſte derecho lo tienen canonizado con la poſſeſsion, en que, ſuponen, aver eſtado de tiempo immemorial, haſta que ſin ſu audiencia fueron deſpojados de ella: por lo que concluye dicho papel, pretendiendo, que dicho R. Difinitorio revoque por contrario imperio la providencia dada por el Capitulo intermedio, celebrado en el Convento de N. Señora de Regla el año de 1734. en que admitiò, y mandò cumplir dicho Breve del Señor Clemente; y que ſe deſpoje de ſu poſſeſsion à los PP. Lectores Jubilados, y reſtituya en la que dizen aver tenido los dichos PP. Predicadores, con cuya diligencia (aſſeguran) viviràn todos en paz, y vnion de corazones.

2. Y aunque lo irregular, y eſtraño de eſta pretenſion, aſsi en lo ſubſtancial de ella, como en el modo de deducirla, pudiera exonerar à los PP. Lectores Jubilados del trabajo de impugnarla, por no ſer dudable, que la integridad, juſtificacion, y rectitud del R. Difinitorio la denegarà, y mandarà impo-

ner perpetuo filencio à dichos PP. en ella, sin necessitar de otro examen, que el de la atenta inspeccion de dicho papel: no obstante, para que no se juzgue debilidad en su justicia, lo que fuera moderacion en su silencio, ha parecido à los PP. Lectores Jubilados muy conveniente, y aun indispensable el manifestar, y proponer algunos de los graves fundamentos, que califican su clara, y notoria justicia, para que se les manutenga en la possession de su precedencia, y el ningun derecho, que asiste à los PP. Predicadores para lo que intentan.

3. Y para proceder en este Informe con la debida claridad, se ha de suponer, que para el govierno, y observancia de la vida monastica no tienen los Religiosos otras Leyes municipales, que los Breves Pontificios, y Estatutos de sus Sagradas Constituciones, aprobadas por los Summos Pontifices, que en la profession prometen solemnemente cumplir, y guardar. Ita P. Rodriguez, *tom.4. qq. Regular. tit.5. cap.5. n.8.* ibi: *Instituta verò regularia, regula, videlicet, & constitutiones religiosorum pro jure gentium illis habendæ sunt.* Y à el n.9. de dicho cap. prosigue: *Itaque mihi dicendum in judicando personas regulares juribus omissis justa eorum instituta procedi posse, imo debere in ijs, quæ in regula, constitutionibus vè reperiuntur.* Y à el n. 13. dize: *Juri etiam communi regula, constitutionesque regularium præponuntur in illis, quæ in eisdem habentur.*

4. Assimismo se debe suponer, que en la tercera parte de nuestras Sagradas Constituciones à el cap. 25. de la impression moderna, y à el 21. de la antigua se establece el orden de precedencias, que deben guardar entre sì los Religiosos en los Actos de Communidad en la forma siguiente: *Præcedentias verò Patrum extra Capitulum Provinciale hoc ordine visum est constituere, videlicet: In quolibet Conventu primò sedeat Prior Provincialis in sua Provincia cum effectu existens, deinde ex assistens, si adsit, postea Prior localis, mox Diffinitores, succedant Visitatores, sequantur Magistri Sacræ Theologiæ per Provinciam acceptati, ac mox, qui Provincialatus munere aliquando in eadem Provincia functi fuerunt, postea Priores aliorum Conventuum, si ad fuerint, deinde Præsentati, sive Licentiati ad Magisterium, postea Baccalaurei similiter acceptati; deinde Supprior Conventus, &c.*

5. Segun el orden literal de esta Constitucion no admite duda, que los Presentados, ò Licenciados à el Magisterio (que son aquellos Religiosos, que el Difinitorio declara idoneos para dicho Grado, por aver cumplido el tiempo prefinido por nuestras Leyes de doze años de Cathedra, y Funciones Literarias à ellos anexas, y en esta Provincia Betica se llaman Lectores Jubilados postulados, como consta del cap.4. de la 5. parte de nuestras Constituciones à el n.12. y de diversas declaraciones de nuestros Reverendissimos Generales, à quienes por derecho de dichas Constituciones in Prologo n.8. pertenece interpretar las Leyes dudosas, que en ellas huviesse) deben tener asiento, y lugar de precedencia à el P. Suprior del Convento, y à los demàs Padres inferiores à este.

6. Esto se acredita, y convenze, de que quando por Ley, Estatuto, ò otra legitima disposicion se prescribe el orden gradual, que cada vno debe tener en assiento, lugar, succession, &c. este es el que se debe inviolablemente observar. *Ex Text. in leg. Equissimum 2. §. Si primus, ff. de Bonor. posses. secund. tab.* Valenz. Velazq. *cons.133. n.13.* Sin que se pueda, ni deba permitir, que los del segundo grado, ò lugar se antepongan, ni precedan à los de el primero, ni los de el tercero à los de el segundo, *& sic de cæteris. Ex Text. in leg. Unum 67. §.7. ff. de legat.2.* & tenent Molina *de Primogenijs, lib.1. cap.2. n. fin.* Castillo, *lib.2. Controver. cap.26. n.66. & lib.3. cap.15. n. 24. & seqq.* Pues cada vno debe tomar, y observar el grado, y lugar, que le estuviesse prefinido por la Ley, por la Constitucion, ò el Estatuto: Giurba, *de Feud. §.2. Gloss.10. n.27.* Roxas *de Incompat. p.1. cap.6. n.10. & 11.*

Con

7. Con que estandoles en dichas nuestras Sagradas Constituciones señalado, y prefinido à los PP. Lectores Jubilados el assiento, y lugar con preferencia à el P. Suprior de el Convento, y à los demàs PP. inferiores à este, ibi: *Deinde Præsentati, seu Licentiati ad Magisterium, postea Baccalaurei similiter acceptati, deinde Supprior conventus.* Se sigue por innegable consequencia, que este mismo orden es el que se debe observar, y guardar, sin embargo de que contra èl se proponga, y alegue qualquiera costumbre, aunque sea immemorial, pues ninguna debe prevalecer contra lo determinado, y decidido en dichas nuestras Sagradas Constituciones, respecto de que por ellas mismas se reprueba, y anula semejante costumbre por abuso, y corruptela, como consta à el n. 31 del Prologo, ibi: *Nulla verò consuetudo quantumvis inveterata contra has nostras Constitutiones valeat, aut toleretur, sed potius corruptela, & abusus existimetur.*

8. Y no ay duda, que segun derecho la costumbre no vale, ni se atiende quando ay Ley en contrario, que la deroga, vt tenent Barbosa, *in lib. 1. Decret. ad Collectan. cap. 7. tit. 4. n. 5.* ibi: *Consuetudo non valet contra legem expressè consuetudini derogantem; idemque tenet P. Rodriguez qq. regular. tom. 1. quæst. 9. art. 5.* Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 13. n. 4.* De que se infiere con evidencia, es invtil alegar contra la Ley de precedencias, propuesta qualquiera vso en contrario por mas que se figure inveterado, antes sì se debe remitir à el silencio, y â la enmienda, como relaxacion, y abuso.

9. No obstante esta tan indispensable obligacion, que los Religiosos tenemos de observar nuestras Constituciones, y Estatutos, se experimentò à los principios del Siglo passado, que algunos PP. de esta Provincia, y aun de otras de las de España, y America alteraban, y contravenian a el dicho orden de precedencia, vsurpando à los PP. Lectores Jubilados la que les pertenecia de derecho, de cuyo abuso advertidos los Superiores, lo expusieron à la consideracion de N. M. S. P. Vrbano VIII. quien desseoso de corregirlo, y para mayor firmeza de dicha Ley, ò Estatuto de precedencias, despachò sus Letras Apostolicas en forma de Breve, que empieza: *In Sede Principis Apostolorum*, su data en 15. de Enero de 1630. y se halla en el Bullario Agustiniano, impresso en Leon año de 1680. por el qual su Santidad manda à N. Rmo. P. General, y à todos los Priores Provinciales, y Locales de las Provincias de España, y Indias, observen, y hagan cumplir lo prevenido en el citado cap. 21. de las dichas Constituciones (que es el que corresponde à el 25. de la impression moderna) à cerca de las citadas precedencias, sin que para ello estorve qualquier abuso en contrario introducido, ò corruptela, aunque sea de muchos años, y sin que se les permita à los que dicho Breve contradixeren apelacion, ò recurso alguno, antes si se castiguen con graves penas, y Censuras, como à inobedientes, invocando, si fuesse necessario, el auxilio del Brazo Secular.

10. Assi consta literalmente de dicho Breve, ibi: *Nos inconvenientibus hujusmodi obviam ire, ac Constitutionum ejusdem ordinis observantiæ, vnde omnis regularis disciplinæ præfatio pendet, quantum nobis ex alto conceditur, oportunè providere, ac Diffinitores, & Visitatores præfatos specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, eorumque singulares personas à quovis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, Censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes supplicationibus illarum nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati. Constitutionem de ordine præcedentiarum capite 21. tertiæ partis Constitutionum dicti ordinis æditam in dictis Provincijs ab omnibus, & singulis ejusdem Ordinis Religiosis, quacumque dignitate, & officio fungantur, & quovis nomine censeantur, inviolabiliter perpetuò observari, & adimpleri Apostolica authoritate tenore præsentium volumus, &*

man-

mandamus. Quo circa in virtute Sanctæ obedientiæ dilectis filijs nunc existentibus dicti Ordinis Generali, & Provinciarum præfatarum Provincialibus, Prioribus, & Prælatis per præsentes committimus, & similiter mandamus quatenus Constitutionem circa ordinem præcedentiarum hujusmodi ab omnibus, & singulis dictarum Provinciarum ejusdem Ordinis Religiosis quocumque abusu, & corruptela, qui, & quæ in eisdem Provincijs etiam à multis annis irrepserint nequaquam obstantibus inviolabiliter perpetuò observari curent, & faciant realiter, & cum effectu. Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, Censuras, & pænas Ecclesiasticas, aliaque oportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam, si adhoc opus fuerit, auxilio brachij sæcularis.

11. No bastò la fuerza de esta Constitucion Apostolica para desarraygar, y desterrar el abuso, que los PP. Predicadores avian introcido, antes bien con mayor empeño procuraron arbitrar medios para continuar en su corruptela, para lo qual reconociendo, que no podian oponerse directamente a su observancia, idearon el hazerlo indirectamente, alterando su inteligencia, y alegando, que las palabras: *Præsentati, sive Licentiati ad Magisterium*, que se contienen en dicho cap. 25. *de ordine præcedentiarum.* No hablaban, ni se debian entender de los que en esta Provincia de Andaluzia son, y se llaman Lectores Jubilados postulados; segun lo qual no les era adaptable à estos lo que en esta razon dispone la dicha nuestra Constitucion, ni el Breve de el Señor Vrbano.

12. Esta disputa, ò contienda durò hasta que en el año de 1688. N. Rmo. P. General Fray Fulgencio Travalloni, à pedimento de toda esta Provincia, expidiò su Decreto (que se insertò en las Actas, que en el Capitulo Provincial hizo el R. Difinitorio aquel año) por el qual declarò, que por las palabras: *Præsentati, sive Licentiati ad Magisterium* de dicho cap. 25. se debian entender los que esta dicha Provincia llama Lectores Jubilados postulados, y mandò, que en consequencia de ello se les guardasse la precedencia en dicho capitulo ordenada: En cuya virtud, y de la referida Constitucion Vrbana, el Provincial (que à la sazon era de esta Provincia N. P. M. Fr. Bartholomè Ayrolo, varon digno de eterna memoria por su exemplar vida) mandò poner, y puso en la possession de su asiento, y lugar de precedencia à los dichos PP. Lectores Jubilados, y que los PP. Predicadores tomassen, y se contentassen con el suyo.

13. Pero estos no lo practicaron assi, pues aviendo recurrido à Rdo. Nuncio en estos Reynos de España, reclamaron dicha providencia, y alegando siniestramente, que se les avia despojado de la possession, en que suponian aver estado de tiempo immemorial de tener asiento, y lugar preeminente, obtuvieron despacho, para que se dexassen las cosas en el sèr, y estado, que tenian à el tiempo, que se diò dicha providencia, y que las partes acudiessen ante la Sagrada Congregacion de Regulares à alegar de su justicia.

14. Por este medio bolvieron à quedar los PP. Predicadores continuando en su injusta detencion, y abuso, hasta que en el año passado de 1733. N. P. M. Fr. Placido Bayles (Provincial, que era de esta Provincia, y oy dignissimo Obispo de Placencia) desseando desterrar la citada corruptela, y que se guardasse lo ordenado en dicho cap. 25. de nuestras Constituciones, como se guarda oy en toda la vniversal Religion, recurriò à la Santidad de N. SS. P. Clemente XII. à fin de que confirmasse la declaracion hecha por N. Rmo. P. General Fr. Fulgencio Travalloni à favor de los Lectores Jubilados, en orden à la verdadera inteligencia de las palabras: *Præsentati, sive Licentiati* de dicho cap. 25. Y en vista de ello su Santidad expidiò su Breve, que empieza: *Exponi nobis*, su data en 26. de Noviembre de 1733. por el qual aprobò, y confirmò la declaracion de dicho nuestro Rmo. P. General, mandandola observar, y guardar, y que en todo tuviesse cumplido efecto, ibi: *Declarationem*

à memorato Fulgencio factam autoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur addiscimus, ac omnes, & singulos juris, & facti deffectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, suplemus. Decernentes easdem præsentes literas firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suos quoque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos expectat, & pro tempore expectabit plenissimè sufragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscunque Judices ordinarios, & legatos, etiam causarum Palatij Apostolici auditores judicari, & deffiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his, à quocunque, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

15. Este Apostolico breve acceptò nuestra Provincia en el Difinitorio de el capitulo intermedio, que se celebrò en nuestro Convento de Regla el año de 1734. en virtud de lo qual, y de comission especial, que para ello tuvo de dicho R. Difinitorio dicho N. P. M. Provincial mandò poner, y puso en la possession de su precedencia à los PP. Lectores Jubilados, cuyas determinaciones obedecieron los dichos PP. Predicadores en todos los Conventos de la Provincia, con lo qual quedò puesta en su vigorosa observancia nuestra Sagrada Constitucion en su capitulo 25. y se desterrò, y desarraygò la corruptela, y abuso, que por tanto tiempo, y por tan estraños medios, y efugios avian podido sostener los dichos PP. Predicadores.

16. Siguese de todo lo que queda expuesto ser incontrastable, y notorio el derecho, que assiste à los PP. Lectores Jubilados, para que se les manutenga, y ampare en la possession, en que han estado, y se hallan de preceder à los dichos PP. Predicadores en asientos, y lugares, en virtud de los justos, y legitimos titulos, que quedan referidos, sin que en modo alguno pueda obstar quanto de contrario se alega en el citado papel, ò *demonstracion*, que llaman, pues todo ello se desvanece con los fundamentos, respuestas, y reflexiones, que se irán formando à cada vna de las rèplicas, y argumentos, que se nos oponen.

§. I.

17. ES el primer fundamento, que proponen los PP. Predicadores en su papel, ponderar el vigor, y eficacia de la costumbre inveterada, y que esta se debe observar, y guardar como Ley, y que por este motivo N. G. P. S. Agustin excluye las novedades, aunque sean vtiles, y encarga se guarden las costumbres antiguas por los grandes inconvenientes, y perjuizios, que hacen de introducirse novedades; en comprobacion de lo qual alegan varios textos, y DD. que reprueban la novedad, y aconsejan la observancia de la inveterada costumbre.

18. Pero no se comprehende en què modo, ò por què medio quieren los dichos PP. adaptar estas reglas, y principios à el caso de su pretension, ni còmo pueden favorecerles, siendo, como les son directamente contrarias. Pues aunque es cierto, que por todos derechos està prevenido, que se observen las costumbres legitimamente introducidas, y se eviten novedades; tambien es constante, que en el caso presente no ay violacion de costumbre, ni introduccion de novedad, pues la que los PP. Predicadores llaman costumbre inveterada no es otra cosa, que vna corruptela, y abuso, que han querido introducir contra lo literal, y decissivo de nuestras Sagradas Constituciones, declaraciones, y Decretos de nuestros Superiores, Breves, y Rescriptos de los Summos Pontifices. Y assi lo canonizaron los Reverendos Difinitorios de las Provincias de las dos Españas en la relacion, que el año de 1630. hizieron à la Santidad del Señor Vrbano VIII. afirmando, que la que oy llaman los PP. Predicadores costumbre era vn pernicioso abuso, que avian introducido contra la forma

ma de nuestras Constituciones à cerca de precedencias, ibi: *Cum itaque sicut dilecti filij Diffinitores, & Visitatores ordinarij Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum Fratrum Ordinis Eremitarum Sancti Augustini nobis nuper exponi fecerunt, in eisdem Provincijs quidam abusus contra formam Constitutionum ejusdem ordinis circa præcedentiam inter ipsos fratres in choro, refectorio, & alijs locis publicis servandam irrepserit, atque ex inde diversis temporibus, & occationibus multæ discordiæ, & controversiæ ortæ jam sint, ita ut nisi de opportuno adhoc remedio provideatur graviores in dies orituras maximè timendum sit, &c.*

19. Y la que llaman dichos PP. novedad no lo es mas, que en su estimacion, y concepto, por serles tan nuevo el que se les compela à observar la Ley, que tantas vezes, y por tan dilatado tiempo han quebrantado: pero en su verdadera, y comun inteligencia no ay novedad alguna, ni esta se puede llamar nueva Ley, y assi lo declarò N. Rmo. P. General Fr. Nicolàs Antonio Schiaffinati, en Carta, que escriviò à los PP. Predicadores de nuestro Convento de Montilla, sobre el mismo assumpto, con fecha de 27. de Agosto de 1735. cuya copia se halla en el Archivo de esta Provincia de letra de N. P. M. Fr. Pedro Vadillo, exemplarissimo Prelado de ella, ibi: *Nec ista lex est, aut potest dici nova, aut quod in constitutionibus ultimò editis anno 1686. solum reperiatur, ut à vobis passim, & inverecundè asseritur, cum eadem ipsissimè adsit in antiquioribus de anno 1591. 1625. & 1649. & multoties ante in praxim.*

20. De forma, que los dichos PP. quieren, que sea nueva Ley la que se halla en tantas, y tan antiguas Constituciones impressa, y practicada de mucho tiempo antes en la Religion, como asegura N. Rmo. P. General, y la que se halla confirmada, y mandada observar estrechissimamente, y baxo de graves penas mas ha de vn siglo por el Señor Urbano VIII. y vltimamente la que tantas, y tan repetidas vezes se ha mandado guardar por nuestros Rdos. Difinitorios, y Prelados: y que la inobservancia, corruptela, ò abuso, que han tenido contra ella se tenga por inveterada costumbre. Pero esto no es fundamento, que les favorece, sino cavilacion, que les concluye, y convence de su inarreglada pretension, como resuelven los Jurisconsultos Vlpiano, y Juliano *in legib.* 177. *ff. de verbor. signific. y* 65. *ff. de reg. jur. Natura cavilationis hæc est, ut ab evidenter veris pre brevissimas mutationes disputatio ad eà, quæ evidenter falsa sunt perducatur.*

21. Y esto es lo que clara, y puntualmente executan los PP. Predicadores en dicho su papel, pues las cosas, que son evidentemente ciertas las transmutan, y confunden con las que son indubitablemente falsas, como lo acredita, el que siendo cierta, y literal nuestra Sagrada Constitucion en punto de precedencias entran suponiendo, que no la ay, y que solo se debe observar la corruptela, y abuso, que indebidamente han introducido, y para ello le dàn el nombre de costumbre, quitandole el de corruptela, y abuso, que es el que le dà nuestra Constitucion à toda inobservancia de ella, y el que como proprio suyo le dieron los Rdos. Difinitorios en la impetracion de dicha Constitucion Vrbana: y vltimamente el mandar su Santidad observar nuestras Sagradas Constituciones, y declaracion de N. Rmo. P. General, y ponerlo todo en execucion nuestra Provincia, y Reverendo Difinitorio, dizen, que es novedad, que no se debe permitir.

22. Y siendo como es todo esto vn conocido fraude, sin tener para ello los dichos PP. mas fundamento, que la tolerancia de su abuso, es consiguiente, que se desprecie, y repela, pues à ninguno debe favorecer su proprio fraude, dolo, y contravencion à el precepto: *Ex cap. Dictum 30. quæst. 1. & cap. Intelleximus de judicijs, cap. Cognoscentes de constitut. cap. Sedes, & cap. Plerunque de rescriptis.* Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 18. *num.* 5. Cardin. Tuscus, *litera F. conclus.* 474.

23. Y lo que deben executar es observar como buenos Religiosos la Ley de la Constitucion, dexandose de disputas, pues donde está como en nuestro caso tan claro, y literal el precepto no se debe dar lugar à debates, y contiendas, que solo conspiran à vulnerar su observancia. *Text. in leg. Ancillas. Cod. de furt. & ibi Gloss. vltima.* Mendez à Castro *in Praxi lucitana, lib. 3. cap.* 15. *n.* 9. Surdus, *consil.* 53. *n.* 6. *& consil.* 58. *n.* 3. Pareja *de Instrument. Edit. tit.* 3. *resolut.* 3. *n.* 141. ibi: *Ubi enim legis casus adest cessat omnis disputatio.* Gutierrez, *lib.* 3. *Pract, quæst.* 17. *n.* 40. ibi, *Ubi habemus statuti determinationem ulterius non est investigandum, & inanis est disputatio ubi est statuti decisio.*

24. Y las palabras, que alegan de los Proverbios: *Nè transgrediaris terminos antiquos, quos posuerum Patres tui.* Del Deuteronomio: *Interroga Patrem tuum, & anuntiabit tibi.* De Job: *Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga Patrum memoriam.* Y de Jeremias: *State super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona, & ambulate in ea.* Con mas las de los mismos Proverbios à el cap. 3. *Nè oblivis caris legis meæ.* Y à el cap. 4. *Legem meam nè derelinquatis.* Y à el cap. 1. *Audi, fili mi, disciplinam Patris tui, & nè dimittas legem Matris tuæ.* Y vltimamente las de el Apostol *ad Rom. cap.* 2. *Per prævaricationem legis Deum in honoras.* No solo no favorecen su pretension, sino es que les son evidentemente contrarias, pues todas ellas se dirigen, y ordenan à que los Religiosos, y los que no lo son guarden, y cumplan las Leyes, Reglas, y Preceptos establecidos para su direccion, y govierno. Estos son los verdaderos caminos por donde todos deben ir, y de donde, como dize Isaías à el cap. 30. ninguno se debe apartar: *Hæc est via ambulate in ea.* Y estos los que debemos seguir los Religiosos, como abiertos por nuestros antiguos PP. con tan maduro consejo.

25. Pero dado, y no concedido, que la Ley de que tratamos fuesse nueva, y que sobre ello en lo antiguo no huviesse havido Constitucion, ni Decreto, que del caso es para que los PP. Predicadores se ayan de negar à su observancia? No es cierto, que el Señor Urbano VIII. de gloriosa memoria por su Breve del año de 630. mandò cumplir, y observar el cap. 25. de dicha Constitucion? No es assimismo constante, que la duda, que suscitaron sobre la inteligencia de aquella clausula: *Præsentati, sive licentiati, &c.* la resolviò el Juez competente, que fue nuestro Rmo. P. General Travalloni en favor de los Lectores Jubilados? Vltimamente, no es igualmente cierto, que à la Santidad del Señor Clemente XII. se expuso todo lo referido, y por su Breve de 26. de Noviembre de 1733. confirmò la dicha declaracion, y mandò, que se llevasse à debido efecto? Pues si todo lo dicho es innegable, como el que assi su Santidad, como nuestro Rmo. P. General tienen plena potestad, y arbitrio para establecer semejantes Leyes, y Rescriptos, el que estos sean nuevos, ò antiguos es evidente no puede excusar à los Subditos de su Observancia, q̃ aun por esso clama el Apostol ad Hebreos cap. 13. *Obedite Præpositis vestris, & subjacete eis; Ipsi enim pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* Y N. G. P. S. Agustin en su Regla à el cap. 11. *Præposito tanquam Patri obediatur.* Ni à el Subdito es permitido juzgar, ni disputar de la rectitud, conveniencia, ò vtilidad de la Ley; sino es solo obedecerla, como enseña el Apostol Santiago en su Epistola Canonica à el cap. 4. *Si autem judicas legem: non es factor legis, sed judex.* Pues de lo contrario se seguiría vna interminable disputa sobre todas las Leyes; y quedariamos reducidos à el estado de aquellos, de quienes dezia David à el Psalm. 9. *Constitue Domine Legislatorem super eos.*

§. II.

§. II.

26. EN el segundo §. de dicho papel insisten los PP. Predicadores en ponderar los efectos de la inveterada costumbre, y dizen, que la que se ha observado de tiempo immemorial en nuestra Sagrada Religion, ha sido de precederse los Religiosos segun su antiguedad de profesion, y que de aqui se infiere, que en aquel principio avia Ley, ò Constitucion, que assi lo disponia, y que por la injuria de los tiempos se havrà consumido el libro donde estaba escrita: y en comprobacion de este aserto vàn proponiendo diferentes argumentos, y conjeturas, de que nos haremos cargo tratando de sus respuestas.

27. Supuesto lo referido, dezimos, que nada de quanto se propone, y alega en dicho §. merece el mas leve aprecio, pues todo ello se desvanece por los fundamentos, y reflexiones siguientes. Lo primero: porque (como ya queda notado en el §. antecedente) la costumbre, que los dichos PP. alegan es supuesta, pues ni la ha havido, ni exhiben la mas leve prueba, que la justifique, y conforme à derecho, el que alega, ò se funda en possession, ò costumbre immemorial, debe probarla plena, y convincentemente, vt tenent Silva *in consil* 45. *n.*52. Roc. de Yurt. *in tract. de Consuet. n.* 644. Bartol. *in leg. Præscriptione, Cod. si contra jus.* Mascardo *de Probat. conclus.* 424. *num.*19. ibi: *Consuetudo insuper plenè probari debet. Et n.* 26. ibi: *Quod verò alleganti consuetudinem incumbit onus probandi.* Vela, *dissert.*3. *num.*43. Mochius *de Præsumpt. lib.*1. *præsumpt.*8. *n.*6.

28. Lo segundo: porque no solo no ay justificacion alguna, ni es cierta la costumbre, que se alega, sino que ay vna convincente prueba de lo contrario, y esto se persuade eficazmente, de que para esta, ò otra justificacion, que se aya de hazer en nuestra Sagrada Religion, no puede aver testigos mas calificados, y recomendables, q̃ nuestros Reverendos PP. Provinciales, Difinidores, y Visitadores, como lo previenen aquellas palabras del Deuteronomio à el cap.32. vers.7. *Interroga Patrem tuum, & annuntiabit tibi.* Y ya queda dicho en el §. antecedente, que nuestros Rdos. PP. Difinidores, y Visitadores, no solo de esta Provincia Betica, sino de todas las de España, y America en el año de 630. representaron à la Santidad del Señor Vrbano, que en nuestro Sagrado Orden avia expressas Constituciones, que establecian la forma, y orden de precedencia, que havian de guardar los Religiosos en el Choro, Refectorio, y demàs lugares publicos, y que contra ellas se havia introducido *cierto abuso*, de el qual en varios tiempos, y ocasiones se havian originado muchas discordias, y controversias, las que serian de temer mas graves en adelante, sino se proveìa de oportuno remedio; por lo qual impetraron, y obtuvieron el citado Breve, que confirmò, y mandò so graves penas observar la dicha Constitucion en su cap. *de ordine præcedentiarum*, ibi: *Cum itaque sicut dilecti filij Diffinitores, & Visitatores ordinarij Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum Fratrum Ordinis Eremitarum Sancti Augustini nobis nuper exponi fecerunt, in eisdem Provincijs quidam abusus contra formam Constitutionum ejusdem ordinis circa præcedentiam inter ipsos fratres in Choro, Refectorio, & alijs locis publicis servandam irrepserit, atque ex inde diversis temporibus, & occationibus multæ discordiæ, & controversiæ ortæ jam sint, ita ut nisi de oportuno adhoc remedio provideatur, graviores in dies orituras, maximè timendum sit.*

29. Con que es visto, que la que los PP. Predicadores llaman costumbre, està calificada, y canonizada por los Reverendos Difinitorios de las Provincias de España, y Indias de notorio abuso, y corruptela contraria à nuestras Sagradas Constituciones, y forma en ellas establecida para el orden de precedencias, y esto no como quiera sino de tiempo de mas de 100. años, que han corrido desde que los dichos Reverendos PP. hizieron à su Santidad la refe-

referida representacion; y quanta mas antiguedad se le busque à esta contravencion de la Ley, tanto mas digna serà de repeler, y erradicar.

30. Lo tercero: porque, el que, la que dichos PP. llaman costumbre immemorial no lo sea, sino vn mero abuso, y corruptela se convence eficazmente, de que, como ya queda notado, y es comun en los AA. de ambos derechos, contra la Ley, que anula, prohibe, y reprueba toda costumbre en contrario futura, no puede esta prevalecer, aunque sea immemorial, mayormente quando por la Ley expressamente se prohibe, y reprueba dicha costumbre como abuso, y corruptela: assi lo afirma Prosp. Fagn. *in 1. lib. Decret. de Consuet. cap. 7. num. 9.* ibi: *Etiam si tempus immemorabile habeat vim tituli, seu Privilegij (ut leg. Hoc jure, §. Ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiv.) hoc tamen fallit vbi consuetudo à jure est reprobata.* Y cita por este sentir à Franc. *in cap. 1. in 2. not.* vers. *Imò tradit. Host de consuet. lib. 6.* Felin. *in cap. Cum ex officij n. 13. de præscript.* Putean. *decis. 466. num. 4. lib. 2.* Lo mismo siente Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. de consuet. disput. 3. punct. 4. §. 2. num. 10.* ibi: *Quoties lex prohibet, vel improbat consuetudinem contrariam, ut inconvenientem reipublicæ non potest consuetudo adversus legem prævalere.* Y cita por esta opinion à Sanchez, *lib. 7. de Matrim. disp. 4. num. 14.* Navarro, *Comment. de spolijs, §. 15. n. 8.* Covarr. *3. Variar. cap. 3. num. 4.* Azor, *tom. 1. lib. 5. cap. 17. quæst. 10.* Salas, *disp. 19. section. 4. n. 71.* Suar. *lib. 7. cap. 19. num. 21. & 24.* Basil. de Leon, *lib. 6. cap. 6. num. 9.* Bonacin. *disp. 1. quæst. 1. punct. ult. §. 3. n. 37.* Esta por la misma opinion el *Curs. Mor. Salm. tom. 3. tract. 11. de Legib. cap. 6. de consuet. punct. 4. §. 2. n. 44.* ibi: *Si tamen reprobetur consuetudo, ut minus conveniens, & ut irrationabilis* (y advierte à el n. 42. es lo mismo reprobarla como contraria à razon, que como abuso, y corruptela) *quandiu cum eadem ratione per durat, quæ eam irrationabilem facit non potest contra legem prævalere.* Es tambien del mismo sentir Reifenstuel *in lib. 1. decret. tit. 4. de consuet. §. 8. de abrogatione consuetudinis n. 186. & seqq.* donde prueba, que quando por la Ley se irrita, ò anula toda costumbre en contrario futura, como opuesta à la razon, no puede esta prevalecer, aunque fuesse immemorial; y cita à la *Gloss. in clement. statutum V. consuetudine de electione.* Abas *in cap. ult. n. 24. hoc tit. & consil. 7. §. Et ego puto, lib. 2.* Card. Tuscus, *conclus. 814. n. 8.* Covarr. *lib. Variar. Resol. cap. 12. n. 4. conclus. 1. & 4.* Laymàn, *lib. 1. tract. 4. cap. 24. n. 7.* Engel, *tit. 4. de consuet. n. 23.* Se añade à los dichos Salgado *de Regia protect. part. 1. cap. 1. pagin. 8. n. 32.* ibi: *Et enim immemorialis consuetudo, & præscriptio licet vim habeat tituli, veritatis, & Privilegij (quod extanti temporis curriculo præsumitur præcessisse) tamen talis immemorialis non sufragatur, quoties evidenter apparet de invalido, & de injusto titulo, & de iniquo principio.* Y à el num. 34. prosigue: *Consuetudo immemorialis non habet juris effectum, nec locum habet, ubi datur mala fides.* Y advierte, que: *Quando procedit contra jura illi resistentia necessario datur mala fides.*

31. Pues aora: ninguno puede dudar, que la costumbre, que alegan los PP. Predicadores, por mas inveterada, que la figuren, y supongan està anulada, reprobada, y prohibida por Ley de nuestras Constituciones, y no como quiera, sino como abuso, y corruptela, como repugnante à la razon, y como contraria, y no congruente à el bien comun de la Religion, segun consta de la Ley del Prologo de dichas Constituciones à el n. 3. ibi: *Nulla verò consuetudo quantumvis inveterata contra has nostras Constitutiones valeat, aut toleretur, sed potius corruptela, & abusus existimetur.* Consta tambien de dicha Ley prohibitoria el invalido, injusto titulo, è illegitimo principio, que han tenido los introductores de ella, y la mala fee, con que han procedido *contra jus illi resistens*; (esto es contra la Ley, que la irrita, y reprueba) luego la referida costumbre es invalida, è incapaz de prescribir contra la Ley, y por consiguiente no es costumbre legitima immemorial, quadragenaria, ni decenaria, sino relaxacion, abuso, y corruptela.

C Con-

32. Confirmase esta conclusion con la doctrina de Castro Palao, *vbi suprà num. 6.* Es certissimo en ambos derechos, que la costumbre no tiene por sì misma otro valor, ni eficacia, que la que le dà la autoridad, y consentimiento de el Principe, ò Legislador, como tiene la comun de los AA. es assi, que quando por la Ley expressamente se anula, prohibe, y reprueba toda costumbre en contrario futura, declara expressamente el Legislador no quiere dar à la tal costumbre algun valor, ò eficacia, porque afirma, que no es su voluntad, que contra la Ley prevalezca: luego contra Ley, que anula, y reprueba toda costumbre en contrario futura no puede prevalecer esta por inveterada, que se suponga.

33. Confirmase lo segundo *à simili* en la prescripcion: Quando la Ley prohibe la vsucapion, ò prescripcion, de ningun modo se puede vsucapir, ni prescribir, como consta de la *ley 24. vbi lex, ff. de Vsucap.* ibi: *Ubi lex inhibet vsucapionem bona fides possidenti nihil prodest.* Y de la *ley 2. Cod. pro donato*; es assi, que quando la Ley prohibe la introduccion de la costumbre, prohibe assimismo, que prescriba contra la Ley, y aun este es el fin principal de la prohibicion: luego quando la Ley prohibe, y reprueba la costumbre en contrario futura, esta no puede prevalecer, ni prescribir contra aquella. Esta misma doctrina tienen Molina *de just. & jur. tom. 1. tract. 2. disput. 77.* Salas, *disput. 19. sect. 7. n. 70.* y segun Azor, *1. part. lib. 6. cap. 17. quæst. 10.* Bonacin. *disp. 1. quæst. 1. punct. ult. §. 3. propositione 2.* Covarrub. *3. Variar. cap. 13. num. 3. & 4.*

34. Confirmase lo tercero *à simili* en el Matrimonio Clandestino: Porq̃ aunq̃ el contrato clandestino se introduxesse dõde el Tridentino està recevido por inveterada repeticion de actos, siempre esta serìa de ningun valor, ni efecto para fundar costumbre legitima, ni firmar Ley en contrario; y no por otra razon, sino porque en el mismo Tridentino ay Ley, que irrita, y anula tales contratos, como consta de la *sect. 24. de Sacram. Matrim. cap. 1. de Reformatione*, ibi: *Qui aliter quam præsente Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi, seu ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt; eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit: & hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit prout eos præsenti decreto irritos facit, & annullat.* Y consta tambien de aquella regla, ò principio del derecho: *Quod ab initio vitiosum est tractu temporis convalescere nequit.* Y la otra: *Quod nullum est nullum sortitur effectum.* Luego haviendo en nuestras Sagradas Constituciones Ley, que irrita, y anula todo vso, ò costumbre contraria à ellas, serà de ningun valor, y eficacia dicha costumbre, aunque sea inveterada, y por consiguiente no costumbre legitima, sino abuso, y corruptela.

35. Y no puede sufragar à los PP. Predicadores contra esta doctrina el efugio, que toman à el §. 4. de su papel, donde dizen, que por la Ley expressada del Prologo, solo se irrita toda costumbre contraria anterior à ella, no la posterior. Lo primero: porque es interpretar la Ley contra el sentido expresso de sus vozes, que comprehen toda costumbre antecedente, y subsiguiente à la promulgacion de dicha Ley, como consta de sus mismas palabras: *Valeat, aut toleretur*, que principalmente apelan à el tiempo futuro: y assi lo tiene Palao, *vbi sup. num. 9.* ibi: *Sæpè Legislator verbis claris consuetudinem futuram prohibet, ut si dicat: nolumus contra legem hanc aliquam consuetudinem valere.* Que son casi las mismas palabras de nuestra Ley. Y aun añade este Autor à el *num. 8. Quod si lex improbet consuetudinem per generalia verba, & indiferentia ad præteritam, & futuram consuetudinem, qualia sunt: non obstante contraria consuetudine, de utraque consuetudine debet intelligi, quia est favor legis constitutæ. Et videtur satis probari ex cap. Ad nostram 3. de consuetudine, ubi illis verbis: præmissa consuetudine non obstante non solum com-*

præ-

prehenditur præterita, *sed etiam futura.* Luego con mayor razon, quando se prohibe expressamente la futura, y por consiguiente de vna, y otra costumbre antecedente, y subsiguiente, se debe entender la prohibicion referida.

36. Y lo segundo: porque quando por la Ley se reprueba toda costumbre como injusta, ò no razonable, se debe entender irritada la costumbre futura: assi lo afirma por comun entre los AA. Anacleto Reifenstuel, *vbi suprà* §.2. *n.45.* ibi: *Quando jus, sive lex resistit consuetudini, ipsam penitus reprobando, tanquam irrationabilem, & corruptelam, tunc ea pro tali est habenda, ac nullo tempore, etiam immemorabili induci potest; atque desumitur ex cap. Cum venerabilis 7. & cap. ult. hoc tit. ubi dicitur: quod talis non tam consuetudo, quam corruptela meritò sit censenda.* Lo mismo siente Engel, *lib. 1. tit.4. de consuetudine num.21.* ibi: *Si tamen lex consuetudinem improbaret tanquam prorsus irrationabilem, & corruptelam, tunc deffectu rationabilitatis consuetudo contraria, nisi ex nova causa induci non potest.* Y el Curs. Mor. Salm. *ubi suprà punct.4.* §.2. *num.* 44. Casi con las mismas vozes, dize: *Si tamen reprobetur (suple consuetudo) ut minus conveniens, & irrationabilis pro illo tempore, quo lex fertur, quandiu cum eadem ratione perdurat, quæ eam irrationabilem facit non potest contra legem prævalere; quia consuetudo irrationabilis non est consuetudo, sed abusus, & corruptela.* Es assi, que por la Ley de el Prologo referida se imprueba, y anula toda costumbre contraria como injusta, y no razonable, que esso significan aquellas palabras: *Potius corruptela, & abusus existimetur*, en comun sentir de los AA. luego por dicha Ley se reprueba toda costumbre en contrario, assi antecedente, como subsiguiente à ella.

37. Ni menos sufraga à dichos PP. el dezir à el §.4. que la Ley de el Prologo se debe entender de las costumbres opuestas à los votos substanciales de la Religion: no de las opuestas à las disposiciones accidentales. Porque es querer, como dize el Apostol ad Thim. cap.1. interpretar la Ley à su gusto, y sin comprehender bien sus terminos: *Volentes esse legis Doctores, non intelligentes, neque quæ loquuntur, neque de quibus affirmant.* Lo primero: porque para derogar toda costumbre contraria à los votos substanciales de la Religion, no era, ni es necessaria tal Ley, porque la misma naturaleza, ò essencia de el estado Religioso la deroga, prohibe, y reprueba; *aliàs* pudiera por costumbre introducida acabarse la obligacion de guardar los tres votos, en que consiste la essencia de el estado Religioso: y por consiguiente, ò acabarse la Religion, que es vn notable absurdo; ò permanecer sin la obligacion dicha, que es quimera, y contradiccion manifiesta.

38. Lo segundo: porque la Ley del Prologo referida expressamente reprueba, y anula toda costumbre contraria à las Leyes, ò establecimientos de nuestras Constituciones, y estas no mandan directamente la observancia de los votos substanciales (porque esta no necessita de otra Ley, que la Regla, y la misma profession solemne, por la qual nos obligamos) sino de aquellos Estatutos, y disposiciones, que conducen para la mas exacta observancia de dichos votos, y à la integridad, y buena harmonia de la vida Religiosa, qual es la situacion, y orden de los Religiosos en los Actos, ò Juntas publicas de la Communidad: luego de la costumbre contraria à estas Leyes habla la Ley del Prologo referida, y la reprueba para que jamàs pueda prevalecer, ni prescribir. Y dado caso, que la Constitucion no solo mandasse la observancia de dichas disposiciones, sino tambien de los votos substanciales, siendo la Ley prohibitoria de la contraria costumbre indefinida, y como tal vniversal à todas debe comprehender. Ni se opone à este sentir el del P. Diana, que afirma puede prevalecer contra las Leyes Religiosas alguna costumbre, y excusar de su observancia: porque esto se debe entender en el caso, que no aya Ley irritante, ò anulante de la tal costumbre, como sucederìa en el propuesto de el P. Benedictino; mas no quando ay Ley, que la reprueba, como abuso, y corruptela, como

con-

contraria à razon ; y no congruente à el bien comun ; que es nuestro caso.

39. Y no es solo lo dicho lo que arguye de illegitima, è imprescriptible la costumbre referida: porque como sienten todos A.A. de ambos derechos, y Moralistas, para que la costumbre sea legitima, y suficiente à introducir nueva Ley, ò abrrogar la precedente, se requieren entre otras dos capitales condiciones: la primera: que sea razonable; y la segunda: que medie el consentimiento tacito, ò legal del Principe, ò Legislador. Ambas se comprehenden *in Gloss. fin. cap. ult. de consuetudine*, ibi: *Licet etiam longevæ consuetudinis non sit vilis autoritas; non tamen est usque adeò valitura, vel juri positivo debeat præjudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitimè præscripta.* Constan tambien *ex cap. Quæ sit longa consuetudo in Decret. cap. Licet de vitanda, n.43. de electione. Et lex de quibus vers. nam cum ipsæ leges, ff. de legib. & lex 1. & seqq.*

40. A cerca de la primera condicion es evidente, que no se halla en esta costumbre, porque como afirma Reifenstuel, *ubi sup. num.* 34. con Suar. *lib.7. de legib. cap.6. n.*10. Azor, *part.*1. *lib.*5. *cap.* 7. *quæst.* 5. Layman, *lib.*1. *tract.* 4. *cap.* 24. *n.* 4. y otros muchos: *Ea consuetudo generatim loquendo est irrationabilis, quæ vel juri naturali, aut Divino adversatur, vel à jure canonico reprobatur, vel illa ratione communi utilitati pernitiosa est.* Y hazen à el mismo assumpto las palabras de este Autor, que se dieron à el num. 36. donde se pueden vèr. Lo mismo siente Engel, *lib.*1. *tit.*4. *de consuetudine num.* 11. ibi: *Ea consuetudo rationabilis non est, quæ vel juri naturali, aut Divino adversatur, vel jure canonicò reprobatur, prout in sacris canonibus sæpius hæc, vel similia verba leguntur, nulla obstante consuetudine, quæ potius corruptela est dicenda. Ex cap. Cum venerabilis 7. hoc tit. cap.*1. *eodem in 6.* Pues aora: no es dudable, que la costumbre referida, y otra qualquiera contraria à nuestros Estatutos, se halla reprobada por la Ley del Prologo ya citada, como corruptela, y abuso, segun queda dicho, y consta de sus palabras: *Corruptela, & abusus existimetur.* Luego dicha costumbre no es razonable, y por consiguiente no puede abrrogar la Ley contraria, ni prescribir.

41. Por lo respectivo à la segunda condicion, que es el consentimiento tacito, ò legal del Principe, ò Legislador, es indubitable, que quando este expressamente se opone, y contradize la costumbre, entonces, ni ay, ni le puede favorecer su consentimiento de modo alguno, como enseña el Curs. Mor. Salm. *tom.*1. *tract.*11. *de legib. cap.6. de consuet. punct.* 3. §.5. *num.* 31. ibi: *Hoc ipso quod Princeps resistat consuetudini, hæc non potest præscribere, ita ut introducat jus consuetudinarium, eo quod cum resistentia Legislatoris, nec virtualis illius consensus componi potest, quia consensus tacitus, vel virtualis cum contrario formali inveniri nequit.* Y esto es a la letra lo que sucede en nuestro caso, como consta, lo primero: de la misma Ley de el Prologo, donde expressamente el Legislador declara no es su voluntad prevalezca costumbre alguna contra las Leyes en nuestras Constituciones establecidas, segun queda dicho à el n.32. Lo segundo: del Breve del Señor Vrbano VIII. que se expidiò à favor de los Lectores Jubilados de todas las Provincias de España, y Indias à instancia de los Rdos. Difinitorios de ellas, para desterrar esta costumbre, ò abuso de que tratamos. Lo tercero: de la declaracion hecha por N. Rmo. P. General Travalloni para esta Provincia Betica, sobre la verdadera, y genuìna inteligencia, è interpretacion del cap. 25. de nuestras Constituciones, y Decreto à dicha declaracion anexo. Lo quarto: de el Breve de N. M. S. P. Clemente XII. expedido en el año de 1733. para esta Provincia, confirmatorio de la mencionada Constitucion Vrbana. Y finalmente: de otros Breves, Decretos, y declaraciones para otras Provincias en diferentes tiempos. Todos los quales Breves, declaraciones, y Decretos son vna real, y eficàz prueba de la

opo-

oposicion, y resistencia, que los Summos Pontifices, nuestros Rmos. Generales, y Difinitorios, han hecho contra la costumbre referida, y por conclusion de la falta de consentimiento tacito, ò legal del Legislador para introducirla, ò legitimarla.

42. A lo dicho se añade: que dado, y no concedido, que dicha costumbre posterior a el establecimiento, y promulgacion de la precedencia referida fuesse cierta, razonable, y legitima, esta quando mas solo podria subsistir en tanto, que no huviesse Ley derogativa de ella; porque como ya queda dicho con el comun sentir de los AA. de ambos derechos, y consta de expressa decision del Texto *In cap.1. de constitutionibus in sexto*, y del *cap. Cum consuetudinis de consuetudine.* Toda la fuerza de la costumbre pende de la expressa, ò tacita voluntad del Principe, ò Legislador; y assi quando este la resiste, contradize, ò deroga por nueva Ley, es indubitable, que pierde todo su valor la costumbre: es assi, que contra la costumbre referida ay vna Ley derogatoria, qual es la citada Constitucion Vrbana, que empieza: *In Sede Principis Apostolorum*, como queda dicho, y se puede vèr à el n.10. Otra: la declaracion de N. Rmo. Travalloni, sobre la inteligencia del cap.25. de nuestras Constituciones, y Decreto de el mismo, para que se observe lo ordenado en dicho cap. segun el tenor de dicha declaracion. Y otra: el Breve de N. M. S. P. Clemente XII. que empieza: *Exponi nobis*, confirmatorio de la declaracion, y Decreto dichos, y renovatorio de la referida Constitucion Vrbana, como se puede vèr en dicho Breve: luego aunque la dicha costumbre huviesse sido cierta, razonable, y legitima, que negamos, vna vez, que se promulgò, y acceptò la Ley, que la deroga, no puede ya tener valor, ni eficacia alguna.

43. Todo lo que dexamos expuesto se corrobora, y confirma con lo que N. Rmo. P. General Fr. Nicolàs Antonio Schiaffinati responde à cerca de este punto à los PP. Predicadores de nuestro Convento de Montilla, en la Carta, que ya dexamos citada à el num. 19. ibi: *Consuetudo contraria, quæ usque modo fuerat in Provincia (à vobis tantòpere decantata, & multi formis adducta) est nullius momenti, cum nulla consuetudo quantumvis inveterata contra nostras Constitutiones valeat, aut toleretur, sed corruptela, & abusus potius existimetur, ut fatetur ipsa constitutio in prologo n. 3. & justa citatam Constitutionem Vrbanam in Sede Principis Apostolorum, consuetudo etiam post multos annos contra observantiam nostræ Constitutionis in citato cap. 21. aut 25. de ordine præcedentiarum tanquam abusus, & corruptela relegatur, & præcitati capitis observantia perpetuò, & inviolabiliter præcipitur; & cum in citatis locis contraria consuetudo quantumvis inveterata, seu post multos annos abusus, & corruptela nuncupetur manifestè apparet dictam consuetudinem esse imprescriptibilem, etiam si sit supra hominum memoriam, ut passim canonistæ tenent; & licet gratis demus relatam consuetudinem posse habere vim talem legem derogandi, stante tamen posteriori declaratione Generalis Ordinis confirmatione Apostolica roborata pristinam legem in suo robore constituente, & talem consuetudinem abolente, citra dubium est hujusmodi consuetudinem penitus corruisse, & constitutionem ad suam primævam vim reddisse, cum nulla consuetudo, & si immemorialis à Legislatore auferat potestatem, vel novam legem condendi, aut antiquam innovandi tali consuetudini derogantem; quæ ratio potius tenet in præsenti materia, vbi talis consuetudo fuit introducta, non citra legem, aut ipsa permittente, sed potius lege semper obsistente, & consuetudinem damnante.* Juzgo, que si los PP. Predicadores huvieran leido esta Carta con reflexion, ella sola huviera bastado à desengañarles, y serenar sus animos.

§. III.

44. EN el §.3. de dicho papel, dizen los PP. Predicadores, que aunque en los años de 621. y 625. se hallan impressas Constituciones, en que ay expresso cap. *De ordine præcedentiarum* en la misma forma, que lo està el cap.25. de la impresion moderna; tambien es constante, que desde el año de 621. que fue en el que se puso esta *Ley* en dichas Constituciones, hasta el de 1734. en que se mandò despojar à dichos PP. de la precedencia, que siempre havian gozado han corrido 113. años, y que esta mas, que centenaria costumbre es suficiente à derogar la *Ley* contraria, y que quanta mas antiguedad se le busque à la *Ley* dicha, tanta mas se le augmenta à la costumbre contraria.

45. Dizen mas: que tratando de corregir, emmendar, y augmentar dichas Constituciones N. Rmo. P. General Fr. Geronimo de Ghetis Romano en el año de 1625. fue remitida la revision, y correccion de ellas entre otros doctissimos, y religiosissimos Varones de diferentes Reynos, y Provincias à el P. M. Fr. Antonio Yañez, Asistente de España, que fue, y despues Provincial de esta de Andaluzìa en el año de 1635. en el qual se reimprimieron en Zaragoza las dichas Constituciones con el cap. *De ordine præcedentiarum*, como està oy en las modernas: y que siendo este P. Provincial el mismo, que asistiò, y consintiò en la impresion de dichas Constituciones, no innovò en la Provincia cosa alguna en este punto: y que de aqui se inferia, que el tal P. Asistente, y Provincial pondrìa en Roma contradiccion para no admitir en España dicho capitulo, y *Ley* de precedencias, ò el Rdo. Difinitorio de esta Provincia no la admitiò, supuesto, que no se ha visto intentar tal observancia à ninguno de los Provinciales de aquel tiempo. De lo qual, infieren dichos PP. haverse mantenido hasta el año de 1734. siguiendo, y guardando la que llaman immemorial costumbre à vista, y consentimiento de los Provinciales, y sin contradiccion de los interessados; y tambien afirman haver consentido en ello nuestros Rmos. PP. Generales, que han visitado estas Provincias de España, sabiendo, y consintiendo dicha costumbre.

46. Pero todo quanto en esta razon afirman, y exponen los dichos PP. se funda en vn notorio, y continuado error, y falsa suposicion, assi de hecho, como de derecho, pues lo es sin duda el afirmar, que desde el año de 621. hasta el de 743. estuvieron en quieta, y pacifica possession de su precedencia à vista, ciencia, y tolerancia de nuestros Superiores, y de los interessados; lo qual, como ya queda notado en los §§. antecedẽtes, es evidẽtemẽte falso, porque ni ha havido tal possession, costumbre, aquietacion, ni tolerancia, ni por medio alguno lo justifican, ni pueden justificar, siendo assi, que como assumpto, y basa principal, en que pretenden fundar su pretension, era precisso, que la immemorial, ò centenaria, que suponen la justificassen, no como quiera por conjeturas, ò illaciones nada fundadas, como lo hazen, sino por los medios, forma, y modo, que tiene prevenido el derecho *in cap. Licet ex quadam de testibus. Et in cap. 1. de præscript. in sexto. Et in cap. Quid novale de verbor. significat.* Valenz. Velazq. *consil.* 100. *n.* 25. Escobar *de Purit. sanguin. part.* 1. *quæst.* 10. §. 3. *num.* 17. Pareja *de Instrument. edit. tit.* 2. *resolut.* 2. *à num.* 57. Molina *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 30. Otero *de Pasc. cap.* 17. *num.* 1.

47. Fuera de que no es verosimil, ni creìble, que quando se trataron de corregir, y emmendar dichas Constituciones por tantos tan doctos, y religiosissimos PP. de diferentes Reynos, y Provincias, y entre ellos el mismo P. M. Fr. Antonio Yañez, que despues fue Provincial de esta Provincia, huvieran este, y los demas Prelados permitido, se contraviniesse à lo literal, y

expressamente ordenado en dichas Constituciones, las quales serian totalmente inutiles, si los mismos, que las hazian fuessen los primeros à permitir su inobservancia, y conforme à derecho no se cree, ni presume, que las Leyes, Constituciones, Pragmaticas, ò Rescriptos contengan clausula, proposicion, ò capitulo, que sea inutil, y superfluo: *Text. in cap. Si Papa X. de Privileg. in 6. Et in cap. Si Romanorum 19. distinct. & in leg. 1. §. Quibus, Cod. de novo codice componendo.* Gonzalez *in regula* 8. *Cancelariæ Gloss.* 12. *num.* 5. Thomàs Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *disput.* 26. *n.* 6. Solorz. *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 87. Mieres *de Maiorat. part.* 1. *quæst.* 60. *n.* 5.

48. Y esta inverosimilitud, ò repugnancia basta para que se tenga por falsa semejante asercion: *ex Text. in leg. Ob carmen* 21. *§.* 3. *ff. de testibus.* Farinac. *de Testib. quæst.* 65. *n.* 144. Matheu *de Re criminali, controv.* 40. *num.* 40. Ademàs, de que no es necessario recurrir à conjeturas, y presumpciones para desvanecer las contrarias, quando tenemos la prueba real, instrumental, y eficàz, que resulta del Breve *in Sede Principis Apostolorum* del año de 1630. (que fue nueve años despues de la primera impression, en que, dizen, se estableciò esta Ley de precedencias, y cinco de la segunda, en que se tratò de emmendar, y corregir nuestras Sagradas Constituciones, como queda dicho) en cuya narrativa, que para su impetracion hizieron à la Santidad de el Señor Urbano VIII. los Rdos. Difinitorios de las Provincias de España, y America manifestaron, y reclamaron el abuso, que los PP. Predicadores havian introducido contra la forma de dichas Constituciones à cerca de las precedencias: *Quidam abusus contra formam Constitutionum ejusdem ordinis circa præcedentiam inter ipsos Fratres in Choro, Refectorio, & alijs locis publicis servandam irrepserit.*

49. Y no solo expusieron dichos Rdos. Difinitorios el abuso, que se havia introducido, sino que tambien significaron las discordias, y controversias, que de èl se havian seguido, las que serian de temer mayores en adelante sino se proveìa de el oportuno remedio: *Atque ex inde diversis temporibus, & occationibus multæ discordiæ, & controversiæ ortæ jam sint, ita ut nisi de oportuno adhoc remedio provideatur graviores in dies orituras maximè timendum sit.*

50. De cuyo contexto se sigue, y deduce con evidencia, lo primero: que en virtud del establecimiento de esta Ley de precedencias (que no fue como dizen los PP. Predicadores en el año de 621. sino mucho antes, ò por mejor dezir de tiempo immemorial, pues se halla en las Constituciones impressas el año de 1591. y aun mucho antes se practicò, como afirma N. Rmo. P. General Schiaffinati en su citada Carta, cuyas palabras dimos à el n. 19.) se observò, y guardò en esta, y las demàs Provincias de España, y Indias por mucho tiempo, hasta que por los años de 1630. se introduxo el abuso, que mencionan los dichos Rdos. PP. Difinidores, y Visitadores; pues es constante, que no se pudiera verificar el abuso, si antes no huviera estado en uso la dicha Ley. Lo segundo, que dicho P. Asistente, y Provincial Yañez no la contradixo en Roma, ni el R. Difinitorio dexò de admitirla, antes solicitaron con tal ardor su observancia, que como P. de Provincia, consintiò, y concurriò con el R. Difinitorio para la impetracion de dicha Constitucion Urbana en el año de 630. à fin de atajar el abuso, que se iba introduciendo contra dicha Ley, y por la misma razon de orden de dicho P. Provincial Yañez, y por commission, que para ello tuvo se reimprimieron las mismas Constituciones en Zaragoza en el año de 635. (que fue cinco años despues de la data de dicho Breve) con el capitulo de precedencias referido para su mas exacta, è immutable observancia.

51. Lo tercero: que no solo no se hà tolerado en algun tiempo semejante corruptela, sino que luego, que esta se reconociò se tratò de emmendar

dar por medio de la impression de dichas Constituciones; que se hizo en los años de 1591. y 1621. con el especial capitulo *de ordine præcedentiarum* para que viniesse a noticia de todos. Y con este mismo fin se bolvieron à reimprimir en el año de 1625. Y aunque los PP. Predicadores tentaron la introduccion de su abuso, esto no fue con la tolerancia, y aquietacion, que suponen, antes bien su persistencia en èl diò motivo à las controversias, y discordias, que à la Santidad de el Señor Urbano se expusieron: *Atque ex inde multæ discordiæ, & controversiæ ortæ jam sint.* Cuyas discordias, y contiendas quedaron desvanecidas, y remediado el abuso con la determinacion, y providencia de dicho Breve, mandando, que todos los Religiosos de dichas Provincias inviolable, y perpetuamente observassen dicho capitulo de precedencias: *Constitutionem de ordine præcedentiarum cap. 21. tert. part. Constitutionum dicti ordinis editam in dictis Provincijs ab omnibus, & singulis ejusdem ordinis religiosis inviolabiliter perpetuò observari, & ad impleri Apostolica autoritate tenore præsentium volumus, & mandamus.*

52. Y aunque despues de lo referido quisieron los PP. Predicadores persistir, ò bolber à introducir su corruptela, tomando por assumpto, y medio la torcida inteligencia, que daban à las palabras: *Præsentati, sive Licentiati ad Magisterium* de dicho capitulo. A èsto se le puso el debido remedio con la declaracion, y Decreto de N. Rmo. P. General Travalloni, de que resultaron las contiendas, y recursos de los años de 688. y 689. que dieron motivo para que se impetrasse de la Santidad del Señor Clemente XII. en el año de 733. el Breve Apostolico, que confirmò la referida declaracion, mandandola llevar à debido efecto, y renovò la citada Constitucion Urbana: *In Sede Principis Apostolorum.* Con que es visto ser error, y falsa suposicion de hecho quanto se alega en el citado §. tercero.

53. Y tambien es notorio error de derecho el afirmar, que la dicha centenaria costumbre (caso, que fuesse cierta) es suficiente à derogar la Ley contraria, y que exhibe Privilegio Apostolico, el que en ella se funda: pues además de que, como ya queda fundado, la dicha costumbre no es centenaria, ni quadragenaria, ò decennaria, ni merece nombre de tal, por ser, como es, vna mera corruptela, y abuso, concurre, el que aunque fuera costumbre de mil años no podia derogar la dicha Ley de la Constitucion, ni causar efecto alguno. Lo primero: por ser notoria la mala fee, con que los PP. Predicadores han cometido el dicho abuso, introduciendose à tomar el asiento, y lugar, que no les ha pertenecido, y que les està resistido por dichas nuestras Sagradas Constituciones, de cuyos capitulos no pueden alegar ignorancia, pues no se debe presumir, que algun Religioso ignore las Constituciones, y Regla, que professò, y prometiò guardar. Y no puede haver duda, que toda costumbre, prescripcion, y possession sea centenaria, ò sea immemorial, se vicia, y pierde su efecto por la mala fee de el que la tiene: *Ex Text. in cap. fin. de Præscript. in sexto.* Covarr. *in regula possessor. 2. part. §. 3. n. 7. & §. 8. n. 4. de regul. juris in 6.* Molina *de Primogenijs, lib. 2. cap. 6. n. 67.* Crespi Valduara, *observat. 63. n. 25.* Giurba *de Succes. Feudor. §. 2. Gloss. 11. num. 77.* Pareja *de Instrument. Edit. tit. 2. resolut. 2. n. 71. & tit. 7. resolut. 9. à n. 56.* Matheu *de Regimine valenciæ, cap. 6. §. 1. n. 42. y 43.*

54. Y lo segundo: porque de las mismas Constituciones, y especialmente del Breve del Señor Urbano VIII. resulta justificado instrumentalmente por confession de todos los PP. Difinidores, y Visitadores de las Provincias de España, y Indias, que el titulo, que los dichos PP. Predicadores han tenido para su llamada costumbre no ha sido otro, que la corruptela, y abuso, que introduxeron contra la forma establecida en dichas Constituciones sobre el orden de precedencias: *Quidam abusus contra formam Constitutionum ejusdem ordinis circa præcedentiam, &c.* Y por todos derechos es indubitable, que

que quando consta del titulo, y causa de la possession, ò costumbre, no se debe tratar de los efectos, que produce la immemorial, centenaria, ò quadragenaria, segun ella fuere, si solo de la virtud, y eficacia del titulo, porque si este fuere valido, y legitimo, lo serà la costumbre, prescripcion, ò possession, que de èl procede, y por el contrario, si el titulo es nulo, y vicioso, lo es tambien la costumbre, y possession, que le subsigue: Jacob. Cancerius, *tom.3. Variar. cap.3. n.118. vers. 4. quæro.* Pardo Maldonado in additionibus ad Molinam, *lib.2. cap.6. n.60. usque ad 76.* Aquila ad Roxas, *part.7. cap.2. num.* 12. ibi: *Ubi constat de titulo, & causa possessionis non est agendum de immemoriali possessione, sed de viribus tituli, quia si sit nullus, vel vitiosus præscriptio corruet.* Petrus Barbosa *in rubrica codicis de præscriptionibus triginta, vel quadraginta annorum num.*168. ibi: *Solet tamen hoc limitari, nisi appareat de titulo vitioso, nam cum ex eo constet de mala fide non procedet etiam præscriptio immemorialis.* Y son muy del caso las palabras de el Salgado, citadas à el §. 2. n. 30. de este papel.

§. IV.

55. EN el §. quarto de su papel no adelantan los PP. Predicadores, ni exponen medio, ni fundamento alguno distinto de los que dexamos propuestos, y refutados en los numeros, y parrafos antecedentes, pues todo èl se reduce à querer fundar, que en caso de que su pretendida costumbre no se pudiera graduar por immemorial, ni centenaria, respecto de haverse interrumpido con el Decreto, y declaracion de N. Rmo. P. General Travalloni en el año passado de 1688. debe favorecerles, y es suficiente la quadragenaria, que corriò despues de la providencia del Rdo. Nuncio de estos Reynos, que fue el año passado de 1689. hasta el de 1734. en que se admitiò, y puso en execucion el Breve de N. M. S. P. Clemente XII. Y como quiera, que todo esto và fundado en el supuesto falso de que sea cierta, legitima, y admissible la dicha costumbre (que no lo es, como consta de las razones, y fundamentos dados en los §§. antecedentes) de nada sirve quanto se nos opone en dicho §.4. ni ay para que detenernos en satisfacerlo, pues clara, y convincentemente està persuadido, que la que llaman los dichos PP. costumbre no lo ha sido, ni podido ser, ni causar efecto alguno, que embarace la observancia de nuestras Sagradas Constituciones, y de las declaraciones, y Decretos de nuestros Superiores, y Breves Apostolicos, que los confirman.

§. V.

56. COnociendo los PP. Predicadores, que es futil, y destituìdo de todo fundamento legal el querer oponerse directamente à la observancia de nuestras Leyes, y execucion de los Breves Pontificios, solo con el motivo de su figurada costumbre, se valen à el §.5. de su papel de otro medio menos suficiente, y mucho mas estraño, que los ya propuestos. Este se reduce à dezir, que la costumbre, que han observado de preceder à los PP. Lectores Jubilados no es contraria à lo ordenado en el cap.25. *de ordine præcedentiarum*, y por consiguiente, ni à los Breves Pontificios, y Decretos de nuestros Generales, que mandan su observancia, porque à el fin de dicho capitulo se manda guardar el vso, y costumbre de cada Provincia, como consta de su vltima clausula, que dize: *Et omnes servent ordinem debitum, & in illis partibus consuetum.* De que se infiere, que no solo no reprueba, sino que confirma, y corrobora dicha costumbre la misma Constitucion. Pero este reparo, y objecion se desvanece por los fundamentos, y reflexiones siguientes.

57. Lo primero: porque si el intento del Legislador en el establecimiento de dicha *Ley*, y Constitucion huviera sido el que se huviesse de estar absolutamente à la costumbre de cada Provincia, sin respeto à el grado, ò dignidad de las personas, facilmēte tenia evaquada la dificultad deste negocio cō la sola clausula referida, sin la prolixidad de nombrar por su orden, grado, y dignidad à los Provinciales, Ex-Asistentes, Priores locales, &c. pues es indubitable, que à cerca de este punto de precedencias alguna costumbre havria en las Provincias: luego el nombrar con tanta individualidad las personas dichas por sus dignidades, oficios, y grados, y establecer assi el orden de precedencias, es prueba evidente de que assi fue la intencion de el Legislador se observasse; aunque por lo respectivo à los demàs oficios, y empleos, que tiene la Religion se remita à la costumbre, que huviesse en cada Provincia; de que resulta, que aquellas palabras de la referida clausula: *Et omnes servent.* Son equivalentes à estas: *Cæteri omnes servent*, segun la mente del Legislador.

58. Lo segundo: porque quando en este punto huviesse, ò pudiesse haver duda, ya està totalmente resuelta à favor de los Lectores Jubilados por nuestros Rmos. Generales (à quienes, como ya queda notado, toca, y pertenece por Ley de nuestras Constituciones en el prologo à el num.8. decidir los puntos dudosos de nuestras *Leyes*) en la declaracion citada hecha por N. Reverendissimo Travalloni en el año de 1688. para esta Provincia, y en otras en diferentes tiempos para otras, en las quales determinan, que en virtud del dicho cap.25. se les debe dar la precedencia à los Lectores Jubilados, como allì se manda. Luego no es dudable, ya que en virtud de dicho capitulo se debe dar la precedencia à los PP. Lectores Jubilados sin respeto à costumbre alguna.

59. Lo tercero: porque si el orden de precedencias entre los PP. Lectores Jubilados, y Predicadores, se debiera arreglar en atencion à la clausula citada, observando el vso, y costumbre de cada Provincia, la misma atencion se debiera tener en las precedencias entre los demàs PP. condecorados, y graduados, que menciona dicho capitulo, pues contra todos milita el mismo argumento, y assi se siguirìa, que no havrìa mas *Ley* para que los PP. Provinciales, Ex-Asistentes, Priores locales, Ex-Provinciales, y Maestros graduados se precediessen, y precediessen à los demàs, que el vso, y costumbre de las Provincias, lo qual es vn notorio, y detestable error.

60. Y lo quarto: porque en los puntos dudosos de la *Ley* es la costumbre vniversal el mejor interprete, como sienten todos los DD. de ambos derechos, *ex Text. in leg. Si de interpretatione 37. cum legib. seqq. ff. de legib. & in cap. Cum dilectus de consuetudine*, por lo que se ha hecho principio vniversal de el derecho, que: *Consuetudo est optima legum interpres.* Y siendo practica inconcusa de toda nuestra Religion la observancia de dicho cap.25. guardando la precedencia, que en èl se manda, à los PP. Lectores Jubilados, sin respeto à costumbre alguna en contrario, como afirma N. Rmo. P. General Schiaffinati, en su citada Carta à los PP. de Montilla, por estas palabras: *Inconcussa ferme totius religionis praxis, quæ est optima legum interpres, ut omnia jura clamant, hoc semper tenuit.* Se infiere no debe haver duda alguna sobre este punto, y por consiguiente el que nada favorece à los PP. Predicadores la clausula, que se opone, y alega de dicho cap.25.

61. Ni deroga la fuerza de este argumento el dezir los PP. Predicadores à el §.6. de su papel, que de vna Religion, ò Provincia à otra no debe valer argumento de pariedad. Porque aunque los Lectores Jubilados no se valen (como falsamente se supone en el dicho §.) ni necessitan valerse de los exemplares de otras Religiones para probar su justicia, porque esta consiste vnicamente en la fuerza de nuestras Sagradas Leyes, que con prudentissimo acuerdo, y muy justificadas causas les vavorecen (en que es certissimo no debe

valer

valer argumento de vna Religion, à otra, pués cada vna tiene sus particulares Estatutos, y municipales Leyes, aunque todas Santissimamente dispuestas) no obstante es innegable el que de vna Provincia a otra, dentro de vna Religion misma, puede, y debe valer argumento, ya en orden à la inteligencia de las Leyes, y ya en orden à su practica, y observancia (pues de otra suerte fuera fuera superfluo el principio de el derecho, que: *Consuetudo est optima legum interpres*) porque siendo vnas mismas las que à todos comprehenden, y obligan, deben conformarse en la practica, y observancia, salvo si con alguna Provincia se dispensasse en la Ley por vrgentes, y gravissimas causas. Por lo qual es argumento fortissimo, para convencer la existencia de la Ley de precedencia, y su inteligencia à favor de los Lectores Jubilados con las mismas circunstancias, que oy en esta Provincia se observa la practica vniversal de toda la Religion, que en la misma forma la guarda.

62. Pero quando el vso, y costumbre de las demàs Religiones estrañas no sea argumento, que pruebe, ò infiera obligacion en la nuestra para la observancia de esta Ley de precedencia, es à lo menos irrefragable argumento, que convence lo honesto, justo, y razonable de ella, que tan abiertamente se niega, y con tanto ardor, y esfuerzo se pretende obscurecer. Y assi vemos, que en vna Religion tan observante, y grave como la Dominicana tienen, y gozan la dicha precedencia, respecto de todos los PP. Predicadores, no solo los PP. Mros. graduados, sino tambien los PP. Lectores Jubilados, que tienen el Grado de Presentados correspondiente à el de nuestra Postulacion. Lo mismo sucede en las Sagradas Religiones de la Santissima Trinidad, y de la Merced, y aun en la primera ganan esta precedencia à los seis años de Cathedra. En la Observancia, y en los PP. Terceros no solo los PP. Lectores Jubilados, sino tambien los Lectores de Prima preceden à el P. Vicario, y à todo el resto de Communidad, y aun desde Lectores de Artes ganan assiento, y lugar à todos los PP. Predicadores, excepto à el primero, y segundo con quienes alternan, segun la antiguedad de Habito. En la Religion del Carmen, que es de las mas graves, que tiene la Iglesia de Dios, à los quatro años de leer Theologìa ganan asiento, y lugar à todos los Religiosos, que no tienen quarenta años de Habito, y à los seis años preceden tambien à el P. Suprior; y esto sin que cause risa à las demàs Religiones, ni à los Seglares, sin embargo de que saben, que el Suprior, ò Vicario es Prelado inferior en dichas Religiones, como en la nuestra, y que en todas las mencionadas vaya el Suprior, Presidente, ò Vicario precedido de Maestros graduados, ò Lectores Jubilados: con que no se alcanza el motivo porque se quiera hazer esta Ley, ò costumbre notable, ò risible en nuestra Religion.

§. VI.

63. EN el sexto §. de dicho papel no adelantan los PP. Predicadores cosa alguna digna de satisfaccion, pues se reduce su contexto à dezir, que de vna Religion à otra, ni de Provincia à Provincia, aunque sea de vna misma Religion no vale argumentacion, ni pariedad, y que assi a los PP. Lectores Jubilados no les aprovecha el que los de otra Religion, ò Provincia tengan asiento, ò lugar de precedencia à los PP. Predicadores. Y à esto solo respondemos, que la pariedad, y argumento, que se haze con la observancia, y practica de otras Religiones, y Provincias, no se propone como razon forzosa, de que se deba inferir el que lo mismo se aya de practicar en la nuestra: y si solo para vigorizar lo justificado, racional, y bien ordenado de nuestra Constitucion *de ordine præcedentiarum*, y excluir quanto de contrario se le calumnia, y opone, sindicando de injusta no solo la dicha Constitucion, sino es tambien el proceder

ceder de nuestros venerabilissimos Prelados, que la han mandado observar.

§. VII.

64. CON el §. segtimo del referido papel sucede lo mismo, que con el antecedente, pues en èl no exponen los PP. fundamento alguno, ni razon legitima, que pueda persuadir, ò à lo menos corroborar el assumpto pretendido; y todo se reduce à assegurar, que nunca se han seguido escandalos, ni disturbios con la observancia de su figurada immemorial, como ni tampoco desdoro à la Religion, ni falta de observancia substancial, ni accidental, y que por el contrario: *No es otra cosa la nueva introduccion, que con el Breve Apostolico se ha intentado en esta Provincia, que vna inquietud de conciencias, vn alborotar la paz, que tanto nos encomienda Christo nuestro Redemptor; vn suscitar pleytos, gastos, disturbios, escandalos, y discordias.* En tanto grado, que: *Ya se oyen ecos de displicencias de ser tales Frayles Agustinos, con remordimientos de conciencia sobre si professaron, ò no semejante Ley nuevamente intrusa, nada rectas las voluntades, y vna pura inquietud interior, y exterior con riesgo de la salvacion.* Y esto no debe tener otra respuesta, que dezir, que todo quanto en dicho §. se expone, y afirma es notoriamente falso, y supuesto, porque lo que real, y verdaderamente ha acaecido es lo contrario; pues de su costumbre, corruptela, y abuso, siempre que los PP. Predicadores la han introducido, han dado ocasion à las discordias, y controversias, que movieron à NN. PP. Difinidores, y Visitadores, para pedir à la Santidad de el Señor Urbano VIII. el oportuno remedio: *Quidam abusus irrepserit, atque ex inde multæ discordiæ, & controversiæ ortæ jam sint.*

65. Pero de la observancia de nuestras Sagradas Constituciones, y del Breve Apostolico, vltimamente expedido por la Santidad del Señor Clemente XII. no se ha seguido el mas leve disturbio, inquietud, escandalo, ni controversia, y todos quantos se figuran en el citado §. son fantasticos, supuestos, y agenos de toda verdad; y aun en cierto modo el afirmarlo es indecoroso à nuestra Sagrada Religion, y à sus individuos, de quienes no se debe afirmar, ni aun presumir, que podria suscitarles alteraciones, y discordias la observancia de sus Constituciones, y la obediencia à los Decretos de sus dignissimos Prelados, y de los Breves Apostolicos. Y assi se viene à verificar en los dichos PP. literalmente la Sentencia del Canon 1. *causa* 32. *quæst.* 6. que es de el Apostol S. Pablo *ad Rom. cap.* 2. *In quo enim judicas alterum te ipsum condemnas: eadem enim agis, quæ judicas.*

§. VIII.

PRVEBASE, QVE EL BREVE del Sr. Clemente XII. no contiene los vicios de obrepcion, y subrepcion, que se le oponen.

PUNTO I.

66. SEis reparos son los que dichos PP. Predicadores oponen à el referido Breve. El primero es dezir, que en èl se supone, que todos los Religiosos

giosos de esta Provincia con N. P. Provincial, pidieron à su Santidad despachasse dichas Letras, ibi: *Exponi, nobis nuper fecerunt dilecti filij moderni Prior Provincialis, & fratres totius Provinciæ Baticæ.* Y que esto no fue assi, porque no ha havido Religioso en la Provincia Predicador, ni Jubilado, que tal cosa aya pedido. Y que tambien se expressa en dicho Breve, que los Lectores Jubilados havian hecho instancia en el Difinitorio para que se les guardasse la precedencia: *Quod instantibus Lectoribus Jubilatis apud Diffinitorium ipsius Provinciæ, ut sibi ipsis servaretur præcedentia.* Lo qual, aseguran, es igualmente falso: de que pretenden inferir, que el referido Breve ha sido obtenido con dolo, y engaño, mediante vn siniestro informe, y por consiguiente con el vicio de subrepcion.

67. Este reparo se desvanece negando, que huviesse sido siniestra la narrativa, que se hizo à su Santidad por dichas clausulas, y esto se afianza, y corrobora con tres eficacissimos fundamentos. Lo primero: porque la presumpcion de derecho està siempre à favor de la narrativa del rescripto, y el que dixere, ò alegare, que es siniestra, y que se ha obtenido con el vicio de subreccion, debe probarlo: Fagnan. *in cap. Super literis de rescriptis num.* 41. ibi: *In rescriptis ad lites subreptio indubio non præsumitur dolosa, & qui fraudem, vel dolum alegat probare debet.* Augustinus Barbosa *in Collect. dicti cap. Super literis de rescriptis n.*3. ibi: *Subreptionis, & obreptionis exceptio debet probari.* Y mejor que todos Rosa *de Executoribus literarum Apostolicarum, part.*1. *cap.*6. *n.* 116. & 117. ibi: *Et qui alegat subreptitiam illam concludenter probare debet; ita ut exceptio turbida subreptionis, seu cum subreptio non est clara non potest retardare executionem literarum Apostolicarum.*

68. Lo segundo: porque dicha subrepcion se halla excluìda por el hecho de haverse remitido por su Santidad à N. R. P. General, que entonces era, todos los instrumentos, que sobre ello se presentaron, para que los reconociesse, le informasse, y diesse su dictamen; y haviendolos visto dicho N.R.P. General, los aprobò, y confirmò, accediendo à lo justo, y razonable de dicha suplica, como assi lo expressa en la citada Carta à los PP. de Montilla, ibi: *In quo etiam fui dictamine dum SS. D. N. Clemens Papa XII. fæliciter Ecclesiarum actu gubernans, pro expediendo Brevi confirmatorio dictæ declarationis factæ pro Provincia Bætica, suplicem libellum R. P. Provincialis hujusmodi confirmationem petentis ad me dignatus fuit transmitere pro informatione, & voto.*

69. Y lo tercero: porque no dudandose, que dicho Breve se impetrò nosolo por N. P. Provincial, sino tambien por todo el Difinitorio de esta Provincia (que à no ser assi no lo huviera admitido, acceptado, ni dado su cumplimiento) se sigue ser evidente, que los Religiosos de toda la Provincia lo impetraron, y por consiguiente, que es evidente, y cierta la expression, que se hizo: *Fratres totius Provinciæ Bæticæ, &c.* Porque dichos PP. Provincial, y Difinitorio representan à toda la Universidad de la Provincia, y por esso quanto por estos se haze, y determina, se entiende, y estima, que lo hazen todos los individuos, à quienes representan. Como explicò dicho N. R. P. General en la referida Carta, ibi: *Et cum Diffinitorium plenum universam Provinciam representet, à tota ipsa dicitur prodijsse petitionem, &c.*

70. Pero aunque los PP. Predicadores huviessen justificado, ò pudieran justificar, que la dicha clausula era siniestra por no haver concurrido à la impetracion de dicho Breve el Difinitorio, ni los particulares de la Provincia, sino solo N. P. Provincial; no por esso se debe tener por defectuoso el rescripto, por quanto para que por tal se tuviesse era necessario, que la obrepcion, ò subrepcion se cometiesse à cerca de la causa final, mas no quando solo se termina à la impulsiva, ò à otras expressiones accidentales, cuya falsedad, ò certeza no variàra la determinacion, ò concession del rescripto: *Text. in cap.*

Dudum 4. vèrs. *Nos igitur de præbend. In 6.* Anacletus Reinfestuel, *lib.1. Decret. tit. de rescript. §.7. num.* 184. *& seqq. Gloss. in cap. Ex parte* 14. verb. *Falsa de convert. conjugator.* Covarrub. *lib.1.Variar. resolut. cap.* 20. *num.*5. Sanch. *de Matrim. lib.*8. *disput.* 21. *num.*11. *&* 12. Laymàn, *lib.* 1. *tract.*4. *cap.*22. *n.*20. Pirinc. *tit.*3. *n.*103.

71. Y por esso el Rosa *de Executorib. literar. Apostolicar. part.* 1. *cap.6. à n.6*2. resuelve con varios exemplares, y decisiones de la Sagrada Rota, que para la validacion de los Breves, ò rescriptos no es necessario, que sea cierta, ò se justifique toda su narrativa, pues basta, que lo sea aquella causa, ò causas, que se deben expressar segun derecho, y que à su Santidad pueden mover à la concesion, ibi: *Omnis in gratia narrata verificatione non indigent, sed tantum ea, quæ sunt in jure expressa, quæ Papam movere possunt ad concessionem.*

72. Y lo mismo que dexamos dicho à cerca de la clausula: *Exponi nobis nuper fecerunt, &c.* dezimos de la otra: *Quod instantibus Lectoribus Jubilatis, &c.* Pues ademàs de que su certeza, ò falsedad de nada conduce para lo substancial del rescripto, por no ser, ni poderse tener por causa final de su concession, concurre el ser indubitablemente cierto todo el contenido de dicha clausula, pues es constante, que à instancia de los Lectores Jubilados hizo el R. Difinitorio de esta Provincia, suplica à N. R. P. General en el año de 688. (la qual fue inserta en las Actas de dicho Difinitorio) para que se sirviesse declarar, que las palabras: *Præsentati, sive Licentiati* del cap.25. de nuestras Constituciones hablaban, y comprehendian à los Lectores Jubilados de esta Provincia; y en consequencia de ello, les mandasse guardar la precedencia. Y esta suplica, ò instancia es la que se tuvo presente para la impetra de dicho Breve en el año passado de 733. de que resulta haver sido cierta la clausula: *Quod instantibus Lectoribus Jubilatis usque ab anno millesimo, sexuntesimo octogessimo octavo apud Diffinitorium ipsius Provinciæ, &c.*

73. Y el dezir los PP. Predicadores, que en la narrativa de dicha impetra se debiò expressar el recurso, que se siguiò ante el R. Nuncio en el dicho año de 688. y providencias, que por este se dieron carece de fundamento, porque aunque es cierto, que en los rescriptos, y letras de justicia se debe exprimir, y hazer mencion del litigio, ò causa, que huviere pendiente sobre el assumpto, en que se impetra: *Text. in clement.* 2. *ut lite pendente.* Et tenent Lancelotus *de atentatis, part.* 2. *cap.*4. *n.* 641. Moneta *de Commut. ultimar. voluntatum, cap.6. à n.*316. Menochius *de Arbitrarijs, lib.* 2. *centuria* 3. *casu* 202. *ferè per totum.* Boerius *in cap. Super literis de rescriptis n.* 22. Rosa *de Executor. literar. Apostolicar. part.*2. *cap.*2. *à n.*1.

74. Tambien es constante, que en el caso presente no huvo pleyto alguno de que hazer mencion, porque aquel recurso no formò instancia, ni radicò juizio, ni dexò *litis pendentia*, ni huvo executoria à favor de parte alguna, pues solo se reduxo à haver dado algunos despachos sobre dicho assumpto, y despues haverlos mandado recoger con todo lo en fuerza de ellos obrado, y del Decreto de N. R. P. General, y que las partes acudiessen à la Sagrada Congregacion de Obispos, y regulares, dexando las cosas en el estado, que estaban antes de haverse dado dichos despachos; y esto no solo no dize *litis pendentia*, sino que la excluye, pues dexa las cosas en el estado, que estaban, y el Juez se declara incompetente, pues manda, que las partes acudan à otro Tribunal, de cuyo recurso, y providencias no ay necessidad de hazer mencion en la impetra de los rescriptos: Ut tenent Menoch. *in dict. casu* 202. *n.* 23. Moneta *in dict. cap.6.n.*319. *vers.6.* Rosa *in loc. cit. n.* 28. ibi: *Et si cum Iudex se incompetentem declaravit hujus litis mentio non est facienda.*

75. Fuera de que aunque huviera havido pleyto formal ante el Rdo. Nuncio en el dicho año de 688. de este no se debia hazer mencion en la impetra

tra del refcripto en el año de 733. por haver ceffado en el, y no continuadofe la inftancia en tan dilatado tiempo, y afsi lo afirma con Menochio, y Moneta Rofa *in dict. part. 2. cap. 2. n. 20.* ibi: *De lite autem, aqua ceffatum fuit longo tempore non eft facienda mentio.* Y no ay duda, que el largo tiempo fe eftima, fegun derecho, todo aquel, que excede de diez años. *Text. in leg. 14. tit. 14. partita 3.*

PUNTO II.

76. EL fegundo reparo, que à dicho Breve oponen los PP. Predicadores, es dezir, que efte no contiene palabra alguna preceptiva, que obligue à dar la poffefsion de la precedencia à los PP. Lectores Jubilados, porque es folo vna mera confirmacion de la declaracion hecha por N. R. P. General à favor de dichos PP. Jubilados; por lo qual aunque eftàn obligados à conformarfe con dicha declaracion, y Breve confirmatorio, no lo eftàn à ceder el afiento, y lugar de precedencia, que poffeen. Pero efte reparo no puede tener lugar, teniendo, como tenemos la Ley de la Conftitucion referida à el cap. 25. de la 3. part. y el Breve de el Señor Urbano VIII. ya citado, que mandan en virtud de Santa Obediencia, y baxo de gravifsimas penas guardar à dichos PP. Lectores Jubilados la precedencia dicha; porque fupueftas dicha Ley, y Conftitucion Urbana, y el Decreto de N. R. P. General Fr. Fulgencio Travalloni, confirmado por la Silla Apoftolica, por el qual fe declara deberfe entender en las palabras: *Præfentati, five Licentiati* de dicho cap. 25. à dichos PP. Lectores Jubilados de efta Provincia Betica (cuya duda, y contradiccion, fobre fu inteligencia, ha fido fiempre el baluarte opuefto por los PP. Predicadores para refiftir la obfervancia de dicho cap. 25. como es conftante à toda la Provincia, por mas que aora digan lo contrario) eftàn los Prelados obligados baxo de la mifma obediencia, y penas à mandar fe obferve dicha Ley, y Conftitucion Vrbana, y los PP. Predicadores à obedecerla.

77. Sin que les pueda fufragar la fuerza de la contraria coftumbre, que ha fido folo abufo, y corruptela, ni menos el derecho, que con tanta ligereza fe figuran: en cuyo fupuefto el R. Difinitorio pudo, y debiò acceptar dicho Breve, y N. P. Provincial por fu comifsion poner en execucion en virtud de el todo lo mãdado en dicha Conftitucion Vrbana, y cap. 25. citado, como lo afegura dicho N. R. P. General en fu citada Carta por eftas palabras: *Et fic dicti Patres contradictores, & ad Dominum Nuntium recurrentes tanquam inobedientes, & rebelles, potuere, & debere relatis pænis feverè corripi, vel à Generali ordinis, vel à Provinciali Provinciæ, quia ftante declaratione Patris Generalis (de cujus facultate in hac parte, non nifi irreligiofo, & temerario aufu valet dubitari) jam res de qua agebatur erat obfervantia cap. cit. 21. aut 25. tert. part. Conftitutionum de ordine præcedentiarum, tantopere commendata, atque ftrictifsimè præcepta in dicta Conftitutione Apoftolica. Ex quo etiam fequitur, quod fi dicta declaratio noviter fulcita Confirmatione Pontificia erat acceptata à Diffinitorio pleno congregationis intermediæ in Provincia celebratæ anno 1734. & executio erat R. P. Provinciali commiffa, ifte intimando ejus obfervantiam Conventibus Provinciæ fub comminatione, & aggravatione pænarum contra inobedientes limites fuæ jurifdictionis non excefsit, fed potius optimè fecit vi facultatis ipfi à relata Conftitutione Vrbana conceffæ.* Cuyas palabras no necefsitan de interprete, fino de lector para conocer, no folo la fuerza de el Breve del Señor Clemente, adjunto con el de el Señor Urbano, fino tambien la moderacion, y juftificado proceder de nueftro P. Provincial en efta ocafion, contra quien los PP. Predicadores afeftan tantos tiros de injufto, y apafionado.

PUN.

PUNTO III.

78. EL tercer reparo no se opone à dicho Breve de su Santidad, y si solo à su execucion, pues se reduce à dezir, que comprehendiendo dicha declaracion solo à los que estàn postulados à el Magisterio (que son los que han leìdo 12. años, y presidido los actos, que disponen nuestras Leyes) mandò N. P. Provincial, que entonces era, no solo, que se le diesse dicho lugar de precedencia à los PP. Lectores Jubilados postulados, sino tambien à tres Religiosos Predicadores, à quienes por sus prendas, y conocidos meritos havia concedido el R. Difinitorio el honor con el goze, y essempciones de Lectores Jubilados, y que esta fue vna extencion de *persona ad personam*.

79. Pero este reparo se desvanece con dos eficaces razones; la primera, negando el que huviesse havido extencion de *persona ad personam* en la execucion de dicho Breve, pues no dudandose, que el R. Difinitorio pudo, y tuvo facultad de conceder à dichos Religiosos el honor, y essempciones de tales Lectores Jubilados, se debieron entender en la misma forma, que si lo fuessen en la realidad, pues de otra suerte no serìa tener el honor, goze, y essempcion, que se les concedia. Y la segunda, porque para el caso presente de nada conduce el que à el tiempo de la execucion se huviesse comprehendido à dichos Religiosos (lo que en caso de deberse contradezir solo pertenecia à los Lectores Jubilados) y solo adelantan los PP. Predicadores con esta objecion hazer manifiesta la clara idèa con que proceden en su papel de sindicar indebidamente las operaciones, y arreglados procedimientos de sus Prelados, aunque estos por el mismo caso descubren mas lo solido de su justificacion, pues hazen vèr la equidad, justicia, y charidad con que atienden à premiar los meritos de los PP. Predicadores (de cuya falta se quexan tan immoderadamente) quando aun sin haver leìdo los 12. años, que mandan nuestras Leyes, han dado el honor, goze, y essempcion de Lectores Jubilados à los que lo han merecido, y grangeado por su suficiencia, y servicios à la Religion.

PUNTO IV.

80. EL quarto reparo tampoco lo es contra el dicho Breve, y solo se reduce à dezir, que aunque en èl se cita vna Bulla del Señor Urbano VIII. que empieza: *In Sede Principis Apostolorum*, es de notar, que siendo poco antes, y poco despues de su data quando se imprimieron nuestras Constituciones, en las quales se introduxo el capitulo de *ordine præcedentiarum*, ni entonces, ni aora se ha hecho mencion de tal Breve del Señor Urbano VIII. ni los Prelados lo han puesto en execucion, lo qual (dizen dichos PP.) que es prueba de que esta Provincia no admitiò tal Bulla, y que despues havrìa contraria Acta, Constitucion, ò declaracion, para lo qual citan à Lagunes *de Fructib. part.* 1. *cap.*15. *§*.4. *à n.*70.

81. Este reparo, y discurso es absolutamente falto de fundamento, por ser todo su contexto falso, y siniestro, asi en las proposiones de hecho, como en las de derecho. Y esto se acredita, de que lo primero, que entran suponiendo es, el que en nuestras Sagradas Constituciones se introduxo el cap. *De ordine præcedentiarum*. Y esta proposicion no solo es falsa, sino tambien indecorosa, y temeraria, y en gran nota, y perjuizio del cuerpo mystico de toda nuestra Religion, y de nuestros dignissimos Superiores, pues se les imputa haver introducido en dichas Constituciones capitulos estraños, y supuestos, y en substancia el haver falsificado su verdadero contexto, sin tener para ello mas fundamento, que el quererlo afirmar asi los dichos PP.

Otra

82. Otra proposicion es dezir, que nunca se ha hecho mencion de la Bulla del Señor Urbano VIII. y esto es igualmente falso, ò à lo menos temerario el afirmarlo, porque à los PP. no les consta, ni demuestran instrumento, ò razon, que lo justifique, ni es capàz, que lo prueben por ser vna pura negativa, la qual es improbable segun derecho: Carleval *de Judicijs*, *tit.* 2. *disput.* 3. *à n.*18. Bobadilla, *lib.*5. *Polytic. cap.*1. *n.*114. Garcia *de Nobilit. Gloss.* 34. *à n.*2. Fuera de que no es dudable, que la controversia, y disputa, que suscitaron los PP. Predicadores sobre la inteligencia de las palabras: *Præsentati, sive Licentiati* referidas no fue cō otro fin, que el de suspender la execucion de dicha Constitucion Urbana, como lo consiguieron desde el año de 1630. en que se expidiò hasta el de 1688. en que se resolviò, y terminò la disputa, ò duda con la declaracion dicha de N. R. P. General, segun queda dicho à el num. 14. de este papel. De que se sigue, que vna vez desvanecido el fundamento, que tuvieron dichos PP. para resistir la execucion de dicho Breve con la referida declaracion corroborada, y confirmada por la Silla Apostolica, subsiste dicha Constitucion Vrbana en su vigor, y fuerza.

83. Y no es menos temeraria, y falsa la consequencia, que deducen afirmando, que esta Provincia no admitiò la Bulla de el Señor Urbano VIII. y que despues huvo otra Acta contraria, ò declaracion; sin poderse comprehender por què reglas, ò principios, ò con què fundamento deducen dichos Padres vna tan disparada consequencia, ni por donde les consta, que la Provincia suplicò de la Bulla (que es el modo de no admitirla) ni con què motivo havia de suplicar de ella quando se havia obtenido à suplica, è instancia de todo el Difinitorio de ella, y de los de las demàs de España, è Indias, ibi: *Sicut dilecti filij Diffinitores, & Visitatores ordinarij, Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum nobis nuper exponi fecerunt.*

PVNTO V.

84. EL quinto reparo se reduce à dezir, que aunque dicho Breve trae clausula derogatoria de costumbre, esta se debe entender de la que huviere à cerca de la inteligencia de las palabras: *Præsentati, sive Licentiati*, y no de la que dizen haver havido de preceder los PP. Predicadores à los Lectores Jubilados. Y añaden, que siendo immemorial la costumbre, que tienen à su favor, no basta para excluirla la clausula derogatoria general, como lo es la de dicho breve, sino que es necessario, que la clausula sea especial, con la doctrina de Diana, Covarrubias, Tiraquel, Rodriguez, y otros.

85. Pero esta objecion, y reparo se desvanece por dos razones: la primera, porque la clausula derogatoria, que contiene dicho Breve, no solo condena, y deroga toda costumbre contraria à la declaracion de N. R. P. General sobre la inteligencia de dichas palabras, sino tambien la contraria à el Decreto de el mismo, por el qual se manda la observancia de dicho capitulo 25. arreglada à su explicacion, è inteligencia, con que es visto derogarse la costumbre, ò abuso de preceder à los PP. Lectores Jubilados, como contraria à dicho Decreto, y declaracion en el efecto. Y no solo es dicha clausula derogatoria *in genere* de la costumbre en contrario, sino tambien de toda costumbre, Constitucion, y ordenacion Apostolica, de la Provincia, ò de la Religion, aunque estèn confirmadas con juramento, ò por la Silla Apostolica, y de todo Estatuto, Constitucion, Privilegio, Indulto, ò Letras Apostolicas en contrario, ibi: *Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Provinciæ, & ordinis istorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alias roboratis, statutis, & Constitutionibus, Privilegijs quoque indultis, ac literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, &c.*

86. Y la segunda ; porque como ya queda tocado en repetidos numeros, y 55. de este Informe à favor de los PP. Predicadores, no ha havido, ni ay costumbre immemorial, centenaria, quadragenaria, ni de otra classe, sino vn continuado abuso, con que no es necessaria la clausula derogatoria de costumbre en dicho Breve, por no haver alguna, que derogar ; si solo vn dilatado abuso, y relaxacion, que emmendar en la observancia de nuestras Sagradas Constituciones.

PVNTO VI.

87. EL sexto, y vltimo reparo, que se opone à dicho Breve es, que este contiene notoria nulidad, por haver sido impetrado sin los requisitos necessarios, que piden los Privilegios, y Estatutos de las Religiones en comun, y la Bulla del Señor Leon X. que habla en especial de la nuestra, en todas las quales se previene, que sin el expresso consentimiento de el Difinitorio, que actualmente govierna la Provincia, ò de el R.P.General, que govierna la Religion, no se pueden impetrar Bullas, ni Privilegios, y que los que en contrario se obtuvieren son invalidos, y sin efecto: Con cuya Bulla, y la Doctrina del *P. Rodriguez tom.* 2. *quæst.* 103. *art.* 2. forman los Padres Prelados este silogismo: Todos los Breves, y Rescriptos, que se obtienen por los Religiosos, y en especial los de nuestro Orden sin expresso consentimiento de el R. P. General, ò de el R. Difinitorio son notoriamente nulos ; es assi, que el Breve expedido por la Santidad de el Señor Clemente XII. fue impetrado sin el expresso consentimiento de N.R.P. General, ni de el R. Difinitorio: Luego dicho Breve es notoriamente nulo, y de ningun valor.

88 La respuesta, y solucion de este silogismo, y consiguientemente la de todo quanto se opone, y alega en el reparo propuesto, se darà calificandolo en la forma siguiente: Todos los Breves, y rescriptos, que se obtienen por los Religiosos sin el expresso consentimiento de el R. P. General, y de el Difinitorio, son notoriamente nulos quando son contra las Leyes, Regla, Constituciones, Difiniciones, ò costumbres de la Religion ; *concedo maiorem* ; quando no son contra dichas Leyes, Regla, Constituciones, Difiniciones, ni costumbres, antes sì, para su mayor firmeza, y observancia, *nego maiorem*. Y distingo lo menor: Es assi, que dicho Breve fue impetrado sin el expresso consentimiento de N. R. P. General, y de el Difinitorio contra las Leyes, ò costumbres immemorial de la Provincia, *nego minorem*; en favor de dichas Leyes, y pare desterrar el abuso, y corruptela de ellas, *concedo minorem quoad vltimam partem, sed nego quoad primam*: Luego dicho Breve es nulo, y de ningun valor, ni efecto, *uego consequenciam*,

89. La distincion, que se hà dado en las premissas, nace de el mismo contexto de la Bula, que se nos opone de el Señor Leon X. en la qual solo previene dicho requisito de expresso consentimiento de el R. P. General; quando la Bulla, ò rescripto se impetra en perjuicio, ò vulneracion de las Leyes, Regla, Constituciones, ò loables costumbres de nuestro Orden, ibi: *Quascumque impetrationes tam factas, quam faciendas, quibus vllum lædatur eorum, quæ in legibus, aut regula, aut constitutionibus, aut diffinitionibus, aut consuetudinibus contineatur, à quibuscumque eorum factę fuerint, sub quibuscunque verborum formis, & clausullis, etiam derogatorij derogatoriarum, & alij fortioribus, efficatioribus, & insolitis fieri contingerit, nisi Generalis Prioris pro tempore existentis expressè, & canonicè scriptus appareat consensus nullum omnino robur obtinere decernibus.*

90. Y siendo la q̃ los Padres Predicadores llaman costumbre immemorial, vna mera corruptela, y relaxacion de lo ordenado en nuestras Leyes, y

Cons-

Conſtituciones, y el referido Breve de el Señor Clemente dirigido à el oportuno remedio, y enmienda de dicho abuſo, y obſervancia de nueſtros Eſtatutos, ſe ſigue, que en la impetra de dicho Breve no ſe han bulnerado en vn apice las Leyes, Regla, Conſtituciones, ni coſtumbres de la Religion, ò de la Provincia, y por conſiguiente, que es valida, y firme la dicha impetracion, aunque no intervinieſſe el expreſſo conſentimiento de N. R. P. General, ni de el R. Difinitorio.

91. La falſedad de la primera parte de la propoſicion menor, (que niega haver intervenido el conſentimiento expreſſo de que hablamos, para la impetra de dicho Breve) ſe convence de la citada Carta de N. R. P. General Fr. Nicolàs Antonio Schiffinati, (que lo era actual à el tiempo de la data de dicho Breve) la qual eſcriviò à los PP. Predicadores de Montilla, y en ella no ſolo afirma haver dado ſu conſentimiento expreſſo, ſino tambien ſu informe, y parecer, como literalmente conſta de las palabras citadas à el num. 68. Y por lo reſpectivo à el conſentimiento de el Difinitorio actual de la Provincia, ſe convence canonicamente del miſmo Breve en ſu primera Clauſula, que afirma ſe impetrò por toda la Provincia, ibi: *Exponi nobis nuper fecerunt dilecti filii moderni Prior Provincialis, & fratres totius Provintiæ Bæticæ, &c.* Pero aun quando fuera neceſſario, que dicho conſentimiento conſtaſſe en el miſmo reſcripto, y eſte fuera de los que habla la Bulla de el Señor Leon X. Eſte defecto, y otros qualeſquiera, que ſe encontraſſen, no podian invalidar el Breve Apoſtolico, reſpecto, de que en èl ſupliò ſu Santidad todos los que acaſo interviniſſen, ya fueſſen de echo, ò ya de derecho, ibi: *Ac omnes, & ſingulos juris, & facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet intervenerint, ſuplemus.*

§. IX.

92. A Eſto ſe reducen todos los fundamentos, y razones, que los Padres Prelados alegan, y de que ſe valen en dicho ſu papel, ò demonſtracion para reclamar el agravio, que dizen haverſeles cauſado, en haverlos deſpojado de la immemorial poſſeſsion, que ſuponen hauer tenido, de preceder en aſientos, y lugares à los Padres Lectores Jubilados de eſta Provincia; de cuyos fundamentos infieren, y concluyen pretendiendo, que el R. Difinitorio revoque por contrario imperio todo lo determinado, y diſpueſto por el capitulo intermedio, que ſe celebrò en el Convento de N. Sra. de Regla en el año de 1734. en que admitiò, y mandò cumplir dicho Breve, y obſervar el Capitulo de precedencias de nueſtas Conſtituciones, en la forma, y con la declaracion hecha por N. R. P. M. General Fr. Fulgencio Travalloni; y que en conſequencia de ello ſe ſuſpenda el efecto de dicho Breve Apoſtolico, y Decreto, que entonces puſo N. R. P. M. Provincial Fr. Placido Bayles, dexando las coſas de la Provincia como ſe eſtaban antes, y ſin inquietar à los PP. Predicadores en ſu llamada immemorial, con cuya diligencia (dizen) viviràn todos en paz, y vnion de corazones.

93. Y ya ſe demueſtra, y comprehende claramente, que la concluſion, y ſuplica de dicho papel no es menos irregular, y contra derecho, que lo ſon los medios, y antecedentes, de que ſe infiere: Eſtos ſe reducen en ſubſtancia à mudar en vn todo la verdad, desfigurar el hecho, entender, y ampliar à ſu modo las diſpoſiciones, y reglas de el Derecho, valerſe de doctrinas inadaptables à el aſſumpto, dezir, que el Capitulo, que ſe halla en nueſtras Conſtituciones à cerca de el orden de Precedencias, es introducido, y ſupueſto; que los Breves Apoſtolicos ſon de ningun valor, ni efecto; que las declaraciones, y preceptos de los Prelados ſon perjudiciales à el derecho natural, contrarios à las Leyes de la equidad, y juſticia, ocaſionadores de eſcandalos, diſturbios, inquie-

tudes, y discordias, y finalmente concluyen à el §. 9. diziendo; que: *No se alcanza la razon, que milita en la Sagrada Religion Augustiniana, diferente de todas las Religiones, y Estados, para embarazar con tanto ardor la defensa, que à todos es permitida.*

94. Si estas proposiciones, y otras, que vàn notadas en los §§. antecedentes sean decorosas à toda nuestra Sagrada Religion, y à nuestros Venerables Prelados? No pertenece à los Lectores Jubilados juzgarlo: Solo dezimos, que nuestra Religion Sagrada, que tiene tan zanjados los fundamentos en la charidad, y justicia, no ha embarazado jamàs la defensa natural à sus hijos, sino las inquietudes, abusos, y corruptelas, que con titulo figurado de natural defensa se intentan, y pretenden introducir, ò sustentar contra lo literalmente ordenado por nuestras Leyes, y expressamente mandado observar por nuestros dignissimos Superiores, y los Summos Pontifices.

95. Pero bolbiendo à la conclusion de dicho papel, que consiste en pretender, que el R. Difinitorio revoque todo lo executado por Decreto, y comission de el capitulo intermedio, celebrado en el Convento de N. Señora de Regla el año de 1734. facilitando dicha pretension con las doctrinas de Portel, y Rodriguez, que afirman, que los Estatutos de los Religiosos, aunque estèn confirmados por autoridad Pontificia, se pueden revocar por otro Capitulo General, y que assimismo el Estatuto particular de vna Provincia, aunque estè confirmado por el General, se puede revocar por otro Capitulo Provincial; dezimos, que no siendo la doctrina referida por modo alguno adaptable à el caso presente, por ser la providencia de dicho R. Difinitorio dada en virtud de Ley expressa de nuestras Constituciones, de vna declaracion de dicha Ley hecha por N. R. P. General, y Decreto de el mismo, que la manda observar, y de dos Breves Apostolicos, que baxo de graves penas mandan observar, cumplir, y guardar dicha Ley, declaracion, y Decreto, no puede tener lugar la referida pretension, pues lo contrario serìa querer, que el R. Difinitorio Provincial derogasse las Leyes de la Constitucion, impidiesse la observancia de los Decretos de nuestros Rmos. Generales, y negasse la obediencia à los Breves Pontificios. (Para lo que no dàn facultad los AA. citados, ni otros.) Y esto despues de mas de diez años, que se admitiò, y llevò à debido efecto lo mandado por dichos Breves sin reclamacion, suplica, ni protesta, y sin oponerse excepcion alguna por la parte legitima, à quien tocaba, que es el R. Difinitorio.

96. Todo lo qual no solo es irregular estraño, y contra todo derecho por los motivos, que dexamos expuestos, sino que se debe tomar sobre ello la severa providencia, que corresponde, y con que fueron comminados dichos PP. Predicadores por dicho N. R. P. General Fray Nicolàs Antonio Schiaffinati en la referida Carta, ibi: *Sed si deinceps (quod Deus avertat) huic meæ Paternali monitioni inobedientes dictam declarationem Pontificia confirmatione roboratam protestationibus, contestationibus, aut recursibus frustrare tentaveritis vos tanquam inobedientes, & rebelles pænis incitata Constitutione Apostolica in sede Principis Apostolorum contentis, nec non contra inobedientes, & contumaces in nostra Constitutione taxatis, seriò aficiam.* Y por este medio se evitaràn los pleytos, gastos, y disturbios amenazados, se corregiràn los escandalos, y se establecerà la paz en los animos discordes para honra, y gloria de Dios, y vniversal bien de esta Augustiniana Betica Provincia. Amen.

PARECER,

QUE DE ORDEN DE N. P. M. PROVINCIAL Fray Miguel de Medina, y en atencion à lo decretado por el Reverendo Difinitorio de esta Provincia en el Capitulo, que se celebrò en Granada en este presente año de 1745. dieron los señores Licenciados Don Juan Eufrasio de Soto Davila, y Don Bruno Berruezo y Duràn, Abogados de los Reales Consejos en la Real Chancilleria de dicha Ciudad, sobre el presente *Informe*, y el papel: *Demonstracion Theologica, y Legal*, presentado por parte de los Padres Predicadores en dicho Capitulo.

MANDASE DAR A LA ESTAMPA POR DICHO N. P. M. Provincial a continuacion de este papel.

COn la mas seria prudente reflexion, que corresponde hemos reconocido los dos papeles, el vno impresso; cuyo titulo es: *Demonstracion Theologica, y Legal de la Justicia, que asiste à los Padres Sacerdotes, y Predicadores del Orden de nuestro Padre San Agustin de esta Provincia de Andalucìa, sobre punto de Precedencias, contra la que pretenden introducir los Padres Lectores Jubilados, turbando la possession immemorial, en que siempre han estado dichos Padres Predicadores desde que la Religion se fundò.* Y el otro manuscrito; cuyo titulo es: *Informe Juridico, y Theologico, en que se demuestra el claro, y notorio derecho, que asiste à los Padres Lectores Jubilados de el Orden de nuestro* Padre *San Agustin de esta* Provincia *de Andalucìa, sobre que se les manutenga, y ampare en la justa, y legitima possession, en que han estado, y se hallan de preceder en asientos, y lugares à los Padres Predicadores de dicha* Provincia, *en virtud de sus Constituciones, y de el Breve Apostolico de nuestro muy Santo* Padre *Clemente XII. y al mismo tiempo se satisface, y responde al papel, que en esta razon han presentado los dichos* Padres Predicadores *al Reverendo Difinitorio.* Y haviendo examinado los fundamentos, que por vna, y otra Parte se exponen: Somos de sentir, que respecto à que los Padres Lectores Jubilados se hallan en la legitima actual possession vel quasi de la precedencia, que se controvierte en virtud no solo de lo que resulta de las Sagradas Constituciones, y estatutos Agustinianos, sino es tambien de la decission de el Breve declaratorio de la Santidad del Señor Clemente XII. expedido en Roma en 26. de Noviembre de 1733. à instancia de la Religion, y à Consulta del Reverendissimo Padre General, el qual fue acceptado por la Provincia de Andaluzia en el Capitulo intermedio, que se celebrò en el Convento de N. Señora de Regla en el año de 1734. con cuyo documento quedò sopito, y sin efecto alguno el Auto de *interim*, proveìdo por el Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos en 27. de Agosto de el año passado de 1689. que es en el que principalmente fundaban los Padres Predicadores la tal qual possession, en que afirmaban estar de dicha precedencia: Y atendiendo, à que los vicios de obreccion, y subrec-

 cion,

cion, que por dichos Padres Predicadores se alegān contrā el citado Breve de su Santidad, no solo no son ciertos, como se satisface plenamente por los Padres Lectores Jubilados, sino es que son irreverentes à esta Provincia, y aun à toda la Sagrada Religion Agustiniana; y que aunque esto faltasse, no pueden dichos Padres Predicadores oponerlos ante el Reverendo Difinitorio, que no les debe oir sobre ello, ni admitir contestacion alguna en este particular: se debe denegar la pretension de dichos Padres Predicadores, declarando no haver lugar à ella, imponiendoles perpetuo silencio; y manuteniendo, y amparando à los dichos Padres Lectores Jubilados en la possessión, vel quasi, en que se hallan de dicha precedencia, dando sobre todo el Rmo. Padre Provincial, y Reverendo Difinitorio la providencia, que tuviesse por mas conveniente, à fin de contener en adelante los fomentos de vna question, que se halla legitimamente decidida, por quien es indisputable tuvo legitima facultad para ello, como lo fue el Romano Pontifice, que como Cabeza visible de la Iglesia es Generalissimo, y Soberano Juez de todas las Sagradas Religiones, que en ella existen, y de sus Individuos. Assi lo sentimos, salvo, &c. Granada, y Octubre 18. de 745.

Ldo. D. Juan Eufrasio de Soto Davila.	*Ldo. D. Bruno Berruezo Durán.*

Sobre la possesion, y ultima declaracion, echa à favor de los PP. Lectores Jubilados, por el Consejo de Castilla, tienen echa protesta los PP. Predicadores en un Conv.to de esta Prov.a ante un Not. Apost.co cuyo signo es este,

En el Conv.to de N. P. S. Aug.n de Cadiz y firma de Notario el P. L. fr. Joseph Aguilar.

El Rey. M. R.do en Xpto. P.e Cardenal Portocarrero, mi muy charo, y amado amigo. Con carta de 20. de En.o de este año dirigisteis copia de un decreto, expedido por el Papa, en assumpto, de hauer determinado su Santidad las controuersias suscitadas entre los Religiosos Augustinos calzados de la Prou.a de Mexico, y el P. fr. Hipolito Diaz de la misma orden; y de este motiuo disteis cuenta, de que deseando su Santidad obuiar los incomuenientes, y escandalos, que precisam.te se seguirian, si la ruidosa controuersia mencionada se huuiese de uer, y decidir en los Tribunales de essa Corte, quiso por si mismo tomar la resolucion, que contiene la referida copia de el decreto; y expresais quedabais esperando que fuese de mi real aprobacion esta prouidencia de su Beatitud; pues no auia forma de concordar las partes, fuera de que, en quanto a el regresso de el citado fr. Hipolito a su Prou.a decia su Sant.d que no se lo permitiria, sin mi real assenso, y siempre, que conosca, que pueda executarse con toda paz, y sin ningun obstaculo, circunstancia, que no se expresa en el decreto autentico, por no conuenir, se especificasse semejante clausula: y hauiendose uisto en mi real consejo de las Indias la citada carta, y la enunciada copia de el decreto, o sentencia de su Sant.d con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes de el assumpto expuso mi Fiscal, teniendo a el proprio tiempo presente una carta de fr. Manuel Gutierrez, de la nominada orden de S. Aug.n y Procurador Gen.l de su Prou.a de Mexico desde essa Corte, con fecha de 12 de Enero de este presente año, acompañando tambien otra copia del mencionado decreto, expedido por su Sant.d y exponiendo los graues perjuicios, que ses

ciendose, que la sentencia, o decreto de su Sant.d es en todo con
me a el dictamen del referido mi consejo, y que ha procedido
Beatitud como Padre, y universal Pastor en esta causa, toma
los medios, que como necesarios se podian dar, para la
y tranquilidad de la Prou.a de Mexico, y para el bien estar
el mismo P.e fr. Hipolito Diaz pues si le prohibe su Sant.d e
passe a su Prou.a le concede una decente congrua para un Reli
gioso, dexandole condecorado con los honores de su Magisterio
y las demas prerrogatiuas, que no tengan uso de jurisdicion, la
que en qualesquiera conuento en que asigne su residencia se le han
de guardar, he resuelto a consulta de el mencionado mi consejo
formarme en todo con el contenido enunciado decreto de su Sa
por auerse visto ser santo y loable: y consiguientem.te impuesto
a que manifesteis a el Papa mi real gratitud, como os ruego, y
cargo lo executeis, y que por aora no he tenido por conueniente
el mencionado P.e fr. Hipolito Diaz passe a su Prou.a de Mexico
que tampoco uenga, ni resida en esta Corte, ni en ninguno de
conuentos de la Prou.a de Castilla, pues la uiueza de su genio
su cauilosidad, y la eficacia de su conducta, experimentada en
tantos memoriales, y medios de que se ualio para su defensa
con infamacion de sus Emulos, poniendo en consternacion es
Corte y esta; da motiuo, a creer, que no se suspenda en fomen
tar, por quantos medios son imaginables, el boluer a resucitar
esta causa, que ha sido el escandalo de las dos Cortes, y de
la antigua y nueua España; y que sin entrar en esta Co
passe con todos sus honores, y prerrogatiuas, que no tenga
uso de jurisdicion, a residir a el Conuento de su Religion
que le parezca en la Prou.a de Andalucia, como indiferente
que no tiene anexion, ni conexion con la de Mexico. Y sea
M. R. en Xpto. P. Card.l Portocarrero y mui charo, sean.do am.o N
Sõr en Vuestra continua guarda y compañia. En Aranjuez a 18


de Junio de